

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1077-24-EP/25 En el Caso No. 1077-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1077-24-EP	2
1599-22-EP/25 En el Caso No. 1599-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1599-22-EP	60
1859-22-EP/25 En el Caso No. 1859-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección	78
3107-21-EP/25 En el Caso No. 3107-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3107-21-EP	87



Sentencia 1077-24-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

CASO 1077-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1077-24-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de sobreseimiento expedido por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y del auto que ratifica dicho sobreseimiento emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación. La Corte encuentra que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la seguridad jurídica al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20, inobservando así un precedente de este Organismo. Asimismo, encuentra que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género.

1. Antecedentes y procedimiento¹

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de octubre de 2022, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) formuló cargos en contra de G.A.D.P. (“**procesado**”), por el presunto delito de violación² en perjuicio de M.P.M.C.,³ por lo que el juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”) dio inicio a la etapa de instrucción y dispuso que la misma tenga una duración de 90 días. Como medidas cautelares impuso que el procesado se presente ante la Fiscalía; así como la prohibición de enajenar un vehículo.⁴

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, con el fin de evitar la identificación de la víctima.

² COIP, artículo 171, numeral 2: “Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.”

³ Los hechos habrían ocurrido el 19 de febrero de 2019. M.P.M.C acudió a una “reunión de amigos” con motivo de la despedida de G.A.D.P., quien viajaría al exterior por motivos de estudio. Según la acusación fiscal, la agresión sexual habría ocurrido en el vehículo de G.A.D.P.

⁴ Expediente judicial, foja 23 y vuelta. Dado que G.A.D.P. se encontraba en Chile con motivo de estudios, Fiscalía solicitó a la Unidad Judicial que “imponga las medidas cautelares para garantizar la participación” del procesado. Por ello, la Unidad Judicial determinó “que el procesado [se presente] a Fiscalía [sic] mediante llamada al [número de teléfono de la agente fiscal], presentación que la hara [sic] desde [el] mes

2. El 3 de enero de 2023, M.P.M.C presentó una acusación particular en contra del procesado. El 9 de enero de 2023, la Unidad Judicial aceptó a trámite la misma y, a petición de Fiscalía, convocó a las partes a la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio.⁵
3. El 20 de febrero de 2024, la Unidad Judicial dictó un auto de sobreseimiento a favor del procesado y dejó sin efecto las medidas cautelares impuestas.⁶ M.P.M.C, en su calidad de acusadora particular, interpuso un recurso de apelación. Fiscalía no interpuso recurso alguno.
4. El 2 de abril de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó el auto de sobreseimiento.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 2 de mayo de 2024, M.P.M.C (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado el 20 de febrero de 2024 por la Unidad Judicial; así como de la resolución de 2 de abril de 2024 que ratifica dicho auto, emitido por la Sala Provincial (en conjunto “**decisiones impugnadas**”).
6. El 12 de julio de 2024, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió, en voto de mayoría, la causa a trámite y dispuso notificar a las judicaturas accionadas, así como a las partes procesales. También, recomendó su priorización al Pleno de la Corte Constitucional.⁷
7. El 16 de agosto de 2024, J.N.D.D., compareció en representación de G.A.D.P “de conformidad con el poder notarial otorgado el 14 de enero de 2019 ante la Notaria Décima Segunda del cantón Cuenca” y señaló casillas para notificaciones
8. El 13 de septiembre de 2024, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.

de octubre dentro de los diez primero [sic] días”. También dispuso la prohibición de enajenar del vehículo “[...] marca kia modelo picanto 2019” de propiedad del procesado.

⁵ Expediente judicial, foja 97. La audiencia tuvo algunos señalamientos y recién se instaló el 31 de octubre de 2023. Las reinstalaciones tuvieron lugar con fechas 7 de febrero de 2024 y 20 de febrero de 2024.

⁶ En lo principal, la Unidad Judicial consideró que “Fiscalía no cuenta con un caso para ser sustentado en tribunal penal, se emite auto de sobreseimiento a favor de G.A.D.P. [tildes añadidas y mayúsculas omitidas]”.

⁷ El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Richard Ortiz Ortiz y Enrique Herrería Bonnet, quien presentó su voto salvado.

9. El 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó dar tratamiento prioritario al caso.⁸
10. El 3 de octubre de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa e insistió a la Unidad Judicial para que presente su informe de descargo.
11. El 10 de octubre de 2024 y el 15 de enero de 2025, la fundación “las hijas de Pandora”⁹ y J.N.D.D., en representación de G.A.D.P.,¹⁰ presentaron, respectivamente y por separado, un escrito de *amicus curiae*.

2. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La accionante identifica como derechos constitucionales presuntamente vulnerados a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.¹¹ Solicita que se declare la vulneración de estos derechos y que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas de la Unidad Judicial y la Sala Provincial.

⁸ Para la priorización de la causa se consideró que el caso cumple con los criterios previstos en el artículo 5, numerales 3 y 5, de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 emitida por esta Corte Constitucional.

⁹ En lo principal, el escrito de *amicus curiae* de la fundación “las hijas de Pandora” sostuvo que la Corte debe “abordar las características del derecho a recurrir que asiste a las víctimas del delito [ya que] es crucial para evitar confusiones respecto a la extensión de la garantía de *non reformatio in peius*. En esa medida, apoyó la demanda de la accionante ya que consideró que “la Sala Especializada Penal, al inadmitir el recurso de apelación, incurrió en un error en la interpretación de este principio rector del proceso penal [*non reformatio in peius*] y en su desarrollo jurisprudencial”.

¹⁰ En lo principal, J.N.D.D., señaló en su *amicus curiae* que: i) “la agente fiscal no contaba con una acusación debidamente fundamentada y con elementos de convicción necesarios para sostener las circunstancias precisadas en su acusación relativas a la existencia de violencia”, razón por la cual Fiscalía no habría apelado. Señala que si la acusación fiscal no presenta un caso sólido “simplemente el proceso no puede continuar a fase de juicio”; ii) considera que el auto de la Sala Provincial no vulnera la garantía la motivación ya que el mismo se ajusta a los estándares de suficiencia de la Corte, ni tampoco la tutela judicial efectiva; iii) que se ha aplicado correctamente la sentencia 768-15-EP/20 respecto a que el derecho a recurrir de la víctima sin la impugnación fiscal solo puede tener como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral; iv) que la sentencia 2933-19-EP/24 analiza un presupuesto distinto al presente caso; y v) solicitó que se convoque a una audiencia.

¹¹ Constitución, artículos 76, numeral 7, literal l y 75, respectivamente.

14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante considera que el auto de sobreseimiento de la Unidad Judicial, que fue ratificado por la Sala Provincial:

14.1. No “cuenta con una estructura mínimamente completa, pues no contiene una fundamentación normativa suficiente, peor aún, una fundamentación fáctica suficiente”. También, refiere que “la garantía de la motivación en los procesos penales debe ser reforzada, es decir, debe mantener un correcto y suficiente análisis como se señala en las sentencias No. 768-15-EP/20 y sentencia No. 163-12-SEP-CC, en donde se reconocen los derechos a las víctimas de infracciones penales”.

14.2. Luego de transcribir un fragmento del auto de sobreseimiento de la Unidad Judicial, la accionante considera que es “violatorio de instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará, así como de resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. A continuación, sustenta esta afirmación con fragmentos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en los casos: Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala; Rosendo Cantú Vs. México; y Velásquez Paiz Vs. Guatemala. Según la accionante, las citas utilizadas señalarían que:

[...]para tener una resolución completa en una resolución judicial en casos de delitos sexuales [...] es imperativo remitirnos tanto a la Convención de Belem do Pará, a la perspectiva de género y a la verosimilitud de la víctima para solo así, poder erradicar este tipo de razonamientos judiciales, carentes de motivación y que buscan mantener los estereotipos de género en base a presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales, lo cual nos lleva a sostener que existe una incongruencia frente al derecho de la víctima.

14.3. Enfatiza que “no pretende que se analice lo acertado o no del razonamiento” sino verificar la existencia de vulneración de la garantía de motivación porque considera que el razonamiento de la Unidad Judicial para dictar el auto de sobreseimiento “sin lugar a dudas, resulta contraria a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que ha ratificado convenios internacionales para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres”.

14.4. Por último, señala que, aunque alegó oportunamente esta falta de motivación del auto de la Unidad Judicial ante la Sala Provincial porque “de la lectura del mismo se puede concluir una evidente deficiencia

motivacional e inclusive una ausencia de sintaxis y sindéresis en dicho auto”, la Sala Provincial ratificó el auto de sobreseimiento.

15. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, considera que la Sala Provincial vulneró este derecho al basarse en la sentencia 768-15-EP/20. A consideración de la accionante, luego de citar el párrafo 32 de la referida decisión, la prohibición establecida para el derecho a recurrir de las víctimas es “restrictiva únicamente a la ‘agravación de la pena’, y su alcance está claramente definido al plano sancionatorio”. Por ello, sostiene que “el alcance de la misma, no abarca a los casos en los que se haya dictado un auto de sobreseimiento”. En criterio de la accionante, la Sala Provincial dio un “alcance diferente” al principio de *non reformatio in peius*, porque la finalidad de la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio “es valorar y evaluar, por parte del Juez de instrucción, los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, más no el establecer la materialidad o responsabilidad de la persona procesada”. Bajo estas premisas, considera que la Sala Provincial le negó el acceso a la justicia a la víctima y ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. De la Sala Provincial

16. El informe de descargo presentado por las juezas provinciales Julia Elena Vázquez Moreno y Tania Katerina Aguirre Bermeo, sin contar con el juez provincial Julio Inga Yanza abordó tres puntos:

- 16.1. Que el tribunal, atendiendo a la obligación jurisdiccional en esta etapa y pese a que Fiscalía no recurrió, analizó los elementos recopilados por Fiscalía los cuales, en su criterio, no eran “elementos graves” que pudiesen configurar un delito de violación. Señalaron que, para configurar un delito de violación, se debe establecer el acto penalmente relevante tipificado en el tipo penal y que dicho “acto exige una cierta trascendencia y gravedad para afectar la sexualidad ajena, así, debía probarse que en el acto ejecutado por la persona procesada se usó la violencia, la amenaza o la intimidación, circunstancia que en el caso no se sustentaron” porque encontraron una serie de inconsistencias que partían de la versión de la víctima.

- 16.2. Que la garantía de *non reformatio in peius* rige para todos los recursos. Que el tribunal explicó las razones por las cuales “no era posible revocar el auto de sobreseimiento dictado a favor de la persona procesada, tomando como último punto de referencia la sentencia de Corte Constitucional sobre la prohibición del *non reformatio in peius*”. Cuestionaron que, si el derecho a

recurrir de la víctima tiene como alcance cuestiones relacionadas a la reparación y no puede extenderse a la pretensión punitiva “¿cómo [sic] disponemos una reparación integral si no existen los elementos de convicción que verifique la existencia de la infracción y una presunta responsabilidad penal de la persona procesada?, e incluso, cuando la Fiscalía no ejerció el derecho a la impugnación del auto de sobreseimiento”.

16.3. Que el tribunal enmarcó su decisión a las disposiciones constitucionales y legales, con fundamento en los elementos de convicción recopilados por Fiscalía y en el pronunciamiento de esta Corte respecto “a que la víctima carece de pretensión punitiva, que siendo precedente obligatorio y vinculante la razón de la decisión de los fallos contienen una línea argumentativa en defensa de los derechos que no puede ser soslayada por estos jueces”.

3.2.2. De la Unidad Judicial

17. Pese a los requerimientos realizados y a ser debidamente notificada con los mismos, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.¹² Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.¹³

19. En el cargo esgrimido en el párrafo 15 *supra*, la accionante refiere que la Sala Provincial le habría negado el acceso a la justicia por brindar un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20 en la cual esta Corte estableció una restricción al derecho a recurrir de las víctimas con base en la garantía de *non reformatio in peius*. A decir de la accionante, dicha restricción aplica únicamente a la “agravación de la pena” y no para supuestos en que se dicta un auto de sobreseimiento, por lo que sostiene que la Sala Provincial habría dado un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20 al establecido por este Organismo. Por tanto, en la medida que en estos argumentos permitirían que la Corte se pronuncie sobre la aplicación de su jurisprudencia en

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ *Ibid.*, párr. 21.

proceso penales,¹⁴ se estima adecuado examinar, en primer lugar y por *iura novit curia*, este cargo a través del derecho a la seguridad jurídica, con el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque inobservó una regla precedente de esta Corte al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20?**

20. Por otra parte, de los cargos sintetizados en los párrafos 14.1 a 14.3 *supra*, esta Corte encuentra que el núcleo argumentativo de los mismos se halla en alegar una presunta vulneración a la garantía de motivación porque la Unidad Judicial no habría motivado el auto de sobreseimiento conforme a lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo ni de lo estipulado en instrumentos y estándares internacionales para casos de violencia contra la mujer. En criterio de la accionante, dichos instrumentos imponen una obligación reforzada de motivación en casos de violencia sexual de tal manera que se erradiquen razonamientos judiciales que perpetúan estereotipos de género “en base a presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales”. En ese orden de ideas, cuando esta Magistratura ha examinado decisiones judiciales acusadas de incurrir en estereotipos de género en procesos penales, lo ha realizado a través del derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia.¹⁵ Por tanto, esta Corte estima oportuno reconducir estos argumentos para formular el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual?**
21. Finalmente, del párrafo 14.4, esta Corte encuentra que el argumento de la accionante es señalar que la Sala Provincial vulneró su garantía de motivación (tesis), porque pese a la deficiente motivación de la Unidad Judicial, dicha judicatura ratificó el sobreseimiento (base fáctica). En ese sentido, este Organismo no encuentra que la accionante haya presentado un argumento completo pues no ha incluido una justificación jurídica del por qué la Sala Provincial vulneró su derecho de forma directa e inmediata y, por tanto, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico a partir de dicho cargo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque inobservó una regla precedente**

¹⁴ CCE, auto de admisión 1077-24-EP, 12 de julio de 2024, párr. 20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte consideró expresamente que el presente caso: “ofrece la oportunidad para aclarar la referida jurisprudencia pues, a decir de la accionante, su alcance está siendo adoptado inadecuadamente por los tribunales inferiores a otros escenarios” y, con base en lo mismo, recomendó su priorización al Pleno de la Corte Constitucional.

¹⁵ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 22-23.

de esta Corte al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20?

22. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica implica “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.¹⁶ El respeto y observancia del derecho a la seguridad jurídica por parte de los poderes públicos y las autoridades competentes le brinda a su vez la certeza “de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad”.¹⁷ De este modo, se cumplen los elementos que caracterizan al referido derecho: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.¹⁸
24. En relación con la adjudicación constitucional, los elementos que busca garantizar el derecho a la seguridad jurídica “no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria”.¹⁹
25. Ahora bien, en su jurisprudencia, este Organismo ha identificado que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica”.²⁰ En esta línea, es preciso señalar que la inobservancia no debe ser entendida, para efectos de su adjudicación constitucional por vulneración a la seguridad jurídica, exclusivamente, como la falta de aplicación de una regla de precedente. También debe ser entendida como la aplicación de una regla a un supuesto para el cual no estaba contemplada. Dicho de

¹⁶ CCE, sentencias 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34; 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.

¹⁷ CCE, sentencias 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.; 204-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 47.

¹⁸ CCE, sentencia 2024-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 47.

¹⁹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45. En un sentido similar, ver: CCE, sentencias 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21; 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19; 175-18-SEP-CC, caso 1160-15-EP, 16 de mayo de 2018, p. 11; 2024-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 49.

²⁰ CCE, sentencias 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45; 1499-18-EP, 9 de agosto de 2023, párr. 23.

otro modo: una inobservancia de precedente también se puede configurar cuando una autoridad judicial aplica una regla de precedente a un supuesto que no comparte las propiedades relevantes de la regla establecida por esta Corte ya que con ello se anula “la previsibilidad y certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada sino por las reglas previamente establecidas por autoridad competente y aplicables al caso concreto”.²¹

26. En el presente caso, este Organismo observa que la accionante, en su calidad de víctima y acusadora particular, interpuso un recurso de apelación del auto de sobreseimiento emitido por la Unidad Judicial. Fiscalía no interpuso recurso alguno. Luego, al conocer este recurso, la Sala Provincial consideró que “conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia [768-15-EP/20] citada en líneas previas, cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho al doble conforme de la víctima estará referido únicamente a circunstancias relacionadas con la reparación” y en esa medida consideró que los argumentos de la víctima “no puede[n] ser considerad[os] en torno a la prohibición constitucional y el precedente de Corte Constitucional obligatorio”.
27. En la medida en que el cargo de la accionante se dirige a cuestionar que la Sala Provincial habría dado un alcance distinto a la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte, este Organismo estima oportuno, en primer lugar, revisar las principales consideraciones vertidas en dicha sentencia para luego identificar si en la misma se estableció alguna regla de precedente y en qué supuestos operaría la misma. Identificado aquello, por último, se verificará si considerando las características relevantes, dicha regla debió ser aplicada en el caso objeto de esta decisión.
28. En la sentencia 768-15-EP/20, la Corte Constitucional analizó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que se emitió en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. En dicha sentencia se conoció que en el proceso penal de origen: i) la persona procesada recibió una sentencia ratificatoria de inocencia en primera instancia; ii) que ante el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la acusación particular, dicha sentencia fue revocada y en su lugar se emitió una sentencia condenatoria que impuso una pena privativa de libertad de seis meses; y iii) que ante el recurso de casación interpuesto, exclusivamente, por la acusación particular, se aumentó en sede casacional la pena de seis meses de privación de libertad, impuesta a la persona procesada en la sentencia de segunda instancia, a un año de privación de libertad.

²¹ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 35; y sentencia 204-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 55

29. Luego de su análisis, esta Magistratura encontró que la Corte Nacional de Justicia había vulnerado la garantía de *non reformatio in peius* y estableció como regla jurisprudencial un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales que se refiere a que: “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva”.²² Para ello, la Corte realizó las siguientes consideraciones:

29.1. En primer lugar, la Corte identificó que, según la Constitución, “[l]as personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización”.²³ Además, este Organismo reconoció que las víctimas de infracciones penales, por su importante reconocimiento constitucional, se les ha garantizado, entre otras cosas:

[...] que puedan presentar acusación particular, ser parte procesal y ejercer los derechos que se derivan del debido proceso, entre ellos el contar con defensa, presentar pruebas, ser escuchadas y recurrir. Las víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y pueden, además, requerir la reparación del daño y aportar a la investigación. También tienen derecho, en caso de no intervenir formalmente, a ser informadas de las decisiones judiciales, notificadas de las audiencias para que puedan dar a conocer su posición y criterio, y ser escuchadas antes de adoptar decisiones definitivas en el proceso penal. Asimismo, su parecer debe ser escuchado antes de determinar la calificación de la conducta y definir la configuración de sus elementos. Las víctimas, entonces, podrían argumentar sobre el tipo penal, la responsabilidad e incluso sobre la pena.²⁴

29.2. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recordó que en el sistema acusatorio formal lo que rige es el principio de oficialidad.²⁵ Esto quiere decir que el ejercicio de la acción penal pública (pretensión punitiva) es una atribución del Estado y no un derecho u obligación de las víctimas.²⁶ Al respecto, esta Corte observa que, según el artículo 195 de la CRE, le corresponde a la Fiscalía actuar de forma objetiva, lo que implica que debe investigar y recabar indicios mínimos suficientes para determinar si corresponde o no formular cargos y sustentar una acusación en contra de una persona por el presunto cometimiento de un delito.²⁷ En ese sentido, en su jurisprudencia este Organismo ha señalado que es una **obligación del Estado** ejercer dicha atribución:

²² CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 30.

²³ *Ibid.*, párr. 23.

²⁴ *Ibid.*, párr. 25.

²⁵ *Ibid.*, párr. 27.

²⁶ Constitución, artículo 195.

²⁷ CCE, sentencia 41-22-CN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 63.

[...] con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²⁸

29.3. Bajo las premisas anteriores, y a partir de las particularidades del caso que conocía, la Corte también consideró que si la víctima pretende, **exclusivamente**, el incremento del tiempo de una pena privativa de libertad impuesta a una persona declarada culpable, aquello no se enmarca de ninguna manera dentro de los derechos reconocidos en la Constitución para las víctimas de infracciones penales: verdad, justicia, reparación integral y no revictimización.²⁹ Por ello, esta Corte identificó que la pretensión exclusiva de “agravar la pena”, solo puede ser ejercida por la Fiscalía en los casos de delitos de acción pública,³⁰ puesto que a las víctimas no se les puede ni debe exigir objetividad.³¹ Es, en estas circunstancias, que la Corte estableció un límite para que las víctimas impugnen sentencias condenatorias cuyo fin es empeorar la pena.

29.4. Por último, la Corte identificó que la garantía de *non reformatio in peius* “solo juega” a favor de la persona procesada. Al respecto, este Organismo ratifica que, en materia penal, no solo el *non reformatio in peius*,³² sino todas las garantías procesales penales como la favorabilidad,³³ *in dubio pro reo*,³⁴ coherencia y correlación entre acusación y sentencia,³⁵ prohibición de

²⁸ CCE, sentencia 41-22-CN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 71-72. En el mismo sentido, ver también: Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 226. Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 154; y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177.

²⁹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 24.

³⁰ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 26.

³¹ *Ibid.*, párr. 28.

³² Ver CCE, sentencias 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28, 29; 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 26-30; y 40; y 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 28-30.

³³ Ver CCE, sentencias 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 44-45; y 204-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38.

³⁴ CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 56-61.

³⁵ CCE, sentencias 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 32-35; y 1009-21-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 27-28.

indefensión,³⁶ caducidad de la prisión preventiva,³⁷ doble conforme,³⁸ prohibición de declarar en su contra, etc., **operan siempre y solo a favor de la persona procesada.**

30. Ahora bien, este Organismo estima oportuno precisar que las consideraciones y el límite identificado en la sentencia 768-15-EP/20 fueron realizados **bajo un presupuesto fáctico determinado**. Esto es que: i) en un proceso penal; ii) en el que **existe una sentencia condenatoria**; y iii) la víctima impugna dicha decisión pretendiendo, **exclusivamente**, el “agravamiento de la pena” prevista en la decisión judicial recurrida, iv) sin que la Fiscalía haya recurrido ni perseguido, oficiosamente, esa misma pretensión (supuestos de hecho); entonces dicha impugnación de la acusación particular (víctima) no puede ser considerada porque el aumento de la pena privativa de libertad de la persona procesada **no guarda relación con la consecución de los derechos constitucionales reconocidos para las víctimas de infracción penales** (consecuencia jurídica).
31. Como se observa, la sentencia 768-15-EP/20 si bien estableció, como regla, un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, dicho límite **no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía**, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena de la persona procesada, supuesto que no se podría configurar, por ejemplo, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.
32. Por el contrario, en la sentencia 768-15-EP/20, esta Corte reconoció que los derechos a la verdad y justicia de las víctimas **se alcanzan a través de** “una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos”.³⁹ Además, en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, **no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia**. De allí que la Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar que las víctimas cuenten con “amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”;⁴⁰ así como en “tener pleno acceso y capacidad de actuar

³⁶ CCE, sentencias 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37; y 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

³⁷ CCE, sentencias 2583-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 34-35; 8-20-IA, 5 de agosto de 2020, párr. 51-55; y 22-20-CN

³⁸ CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 40; CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 36-39.

³⁹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C 124. párr. 145 y 146.

en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana [...] [se] debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos”.⁴¹

33. En definitiva, si en un proceso penal se dicta un auto de sobreseimiento, es claro que tampoco se ordenarán medidas de reparación integral a favor de la víctima. Aquello podría repercutir negativamente en los derechos constitucionales a la verdad y justicia, lo que habilitaría que las víctimas, a través de una acusación particular, puedan controvertir e impugnar dicha decisión.
34. Aquello no significa que su **derecho a recurrir sea ilimitado**. Por el contrario, el Código Orgánico Integral Penal establece, por ejemplo, que el auto de archivo de la investigación previa o el auto de sobreseimiento cuando no existiere acusación fiscal, son decisiones judiciales inapelables.⁴² Sin embargo, incluso en aquellos supuestos, la norma adjetiva penal contempla algún mecanismo jurídico “de doble verificación” para que las víctimas puedan oponerse y que dicha decisión pueda ser revisada, revocada o ratificada por el Fiscal Superior.⁴³ De allí que, si existen mecanismos jurídicos para que las víctimas puedan oponerse a decisiones que suponen el fin del proceso penal porque Fiscalía, en ejercicio de su objetividad y mínima intervención penal, considera que no deben prosperar, mucho más pueden y deben contar con mecanismos judiciales para impugnar decisiones que sí cuentan o contaron en su momento con el impulso y acusación fiscal.
35. Cabe señalar que la posibilidad de que la víctima pueda ejercer su derecho a recurrir de autos de sobreseimiento no puede ni debe ser considerada por los operadores de justicia como un desmedro de las garantías que le asisten a la persona procesada, de tal manera que su participación implique o produzca un desequilibrio procesal. Esto se debe a que en esta etapa, no se impone una pena a la persona procesada. No obstante, sí tiene la potencialidad de impedir que las víctimas puedan acceder a la etapa de juicio, en la cual sí se discuten, últimamente, la procedencia y disposición de medidas de reparación integral.
36. Cabe señalar, además, que en un juicio penal, independientemente de la gravedad de los hechos, de la infracción acusada o de las impugnaciones que la acusación particular interponga, siempre se aplicarán las disposiciones más favorables para la persona

⁴¹ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C 114, párr. 258.

⁴² COIP, artículo 587, numeral 2 y artículo 653 numeral 3.

⁴³ CCE, sentencia 54-21-IN/24, 6 de junio de 2024, párr. 41 y 57. También: CCE, sentencia 41-22-CN, 21 de noviembre de 2024, párr. 66.

procesada. Además, la duda siempre operará a favor del reo, siempre se presumirá la inocencia de la persona procesada hasta la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada y la pena privativa de libertad, prevista en una sentencia condenatoria de instancia, no podrá aumentarse por la sola pretensión la víctima. Adicionalmente, se recuerda que las autoridades judiciales, en materia penal, tienen una obligación reforzada de motivación.⁴⁴

37. Por el contrario, interpretar que el ejercicio del derecho a recurrir de las víctimas debe estar supeditado a la impugnación de la Fiscalía, en todos los supuestos, no solo escapa de lo señalado en la sentencia 768-15-EP/20 -en la que se abordó un escenario específico (párr. 30 *supra*)-, sino que también vaciaría de efectividad a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴⁵ para acceder a la etapa de juicio cuando existe acusación fiscal. Dicho de otro modo: la falta de impugnación fiscal de un auto de sobreseimiento luego de que el titular de la acción penal emitió un dictamen fiscal acusatorio, podría constituirse en una omisión de trámite **que no es imputable, de ninguna manera, a las víctimas.**⁴⁶
38. Con base en lo anterior, corresponde examinar el auto de la Sala Provincial impugnado y verificar cómo dicha judicatura aplicó el precedente de la sentencia 768-15-EP/20. Así, en primer lugar, esta Corte constata que, pese a que Fiscalía no apeló al auto de sobreseimiento, cuando la Sala Provincial le concedió el uso de la palabra en la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la accionante, la Fiscalía expresó que:

⁴⁴ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31. Además, en el párrafo 32 de la sentencia citada, la Corte señaló que “[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.”

⁴⁵ Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C 284, párr. 165; o Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C 197, párr. 61.

⁴⁶ Tanto en la CRE como en la jurisprudencia de la Corte, existen varios ejemplos de cómo la negligencia de una parte no debe trasladarse automáticamente a otra. Por ejemplo, el artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Igualmente, en las sentencias 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 40; 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21; o 585-22-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 49 (entre otras), la Corte examinó algunos supuestos de cómo la negligencia del abogado no puede ser imputable a un tercero.

[...] **cuenta con elementos de convicción para proceder con la acusación en contra de [G.A.D.P.] como autor directo del delito [de violación].** Que la víctima estuvo alcoholizada, que era la despedida de la persona procesada, y que le agredió sexualmente. Que debe considerarse lo dispuesto en la Ley para erradicar la violencia, que incluso hay violencia que no deja huella física. Que la decisión del Juez no tiene enfoque de género, que la víctima en estos casos prefiere no mostrar resistencia. La perito psicóloga hace referencia a secuelas por el hecho traumático. **Solicita que se acepte el recurso interpuesto por la defensa de la víctima, se revoque el auto de sobreseimiento y se dicte auto de llamamiento a juicio** [énfasis añadido].

39. Es decir, en el presente caso, pese a su falta de impugnación, Fiscalía ratificó su pretensión punitiva y su intención objetiva de continuar a la etapa de juicio. No obstante, se observa que en el apartado 4.6., la Sala Provincial citó la sentencia 768-15-EP/20 para señalar que: “las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio”. Luego, señaló que: “dentro de las formas de reparación integral no está contemplada que la sanción a imponerse a la persona procesada que cometió el delito pueda ser considerada parte de la reparación [...] Por lo tanto y conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional [...] cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho al doble conforme de la víctima estará referido únicamente a circunstancias relacionadas con la reparación”.

40. Finalmente, concluyó que:

En el caso la recurrente -apelante es la víctima [...] mas no Fiscalía [...] conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia [768-15-EP/20] citada en líneas previas [...], cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho al doble conforme de la víctima estará referido únicamente a circunstancias relacionadas con la reparación [...] cuanto más que los argumentos de la defensa de la víctima esencialmente se refirieron a la revocatoria del auto de sobreseimiento, que hay errores de juicio del juzgador, que existen los elementos de convicción para revocarlo y llamar a juicio, es decir circunstancias [...] a cargo del funcionario competente, esto es Fiscalía General del Estado, por lo que el argumento del sujeto procesal víctima no puede ser considerado en torno a la prohibición constitucional y el precedente de Corte Constitucional obligatorio.

41. De las transcripciones anteriores, esta Corte constata que la Sala Provincial aplicó el límite establecido en la sentencia 768-15-EP/20 a un caso que solo comparte, como propiedad relevante, la falta de impugnación de Fiscalía. Sin embargo, no se trataba de un recurso de casación cuya pretensión exclusiva era agravar una pena impuesta en una sentencia condenatoria anterior. Por el contrario, en el presente caso, se aplicó el límite de impugnación de las víctimas de infracciones penales respecto a un auto de sobreseimiento que ni siquiera se pronuncia con efecto de cosa juzgada material sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada y cuya pretensión, por tanto,

no podía ser tampoco el empeoramiento de una pena, porque no es la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio. Así, se observa claramente que la pretensión de la víctima guardaba relación en llegar a juicio, conocer la verdad y acceder a la justicia y a medidas de reparación.

42. Además, en criterio de esta Corte, la Sala Provincial desconoció el impacto potencial que un auto de sobreseimiento tiene para los derechos constitucionales de las víctimas de infracciones penales. Como quedó señalado en líneas anteriores, en procesos penales, las medidas de reparación solo pueden ser ordenadas luego de que se haya determinado la materialidad y responsabilidad de la infracción y no, exclusivamente, con la imposición de una pena privativa de libertad. Aún más, tanto la CRE como el COIP determinan que, en una sentencia condenatoria, se deben incluir las medidas de reparación integral.⁴⁷ En otras palabras, dado que el auto de sobreseimiento es una decisión que pone fin al proceso, en el presente caso ni siquiera habría ocurrido lo primero.
43. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala Provincial, al aplicar la sentencia 768-15-EP/20 a un presupuesto procesal y fáctico muy diferente al examinado en dicha sentencia, otorgó un alcance diferente a lo establecido por la Corte lo que implicó una inobservancia de precedente. Por tanto, se identifica que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
44. Una vez que la Corte ha identificado una vulneración de un derecho constitucional en la decisión de segunda instancia, procede entonces a resolver el problema jurídico respecto a la conducta judicial atribuible a la Unidad Judicial formulada *supra*.⁴⁸

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual?

45. El artículo 75 de la Constitución reconoce al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁴⁷ Constitución, artículo 78; COIP, artículos 619, numeral 4, 621 y 622, numeral 6.

⁴⁸ En sentido similar ver: CCE, sentencia 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

46. En su jurisprudencia, esta Corte ha identificado que este derecho se compone de tres supuestos que son: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial, y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁴⁹
47. En cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, este Organismo ha identificado que se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para acceder a la justicia.⁵⁰ Uno de esos obstáculos potenciales es que los operadores de justicia fundamentan sus razonamientos judiciales en estereotipos de género. Esto ocurre cuando las autoridades judiciales analizan y valoran los hechos de los casos tomando como referencia los roles socialmente asignados o considerados aceptables para ser ejecutados por mujeres y hombres. Esta Corte ha determinado que puede constituirse en una práctica estructural y, por tanto, podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable.⁵¹
48. Particularmente en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes, esta Corte determinó que:

cuando se exige a las víctimas de una agresión sexual un comportamiento: “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento), sin la apreciación de otros elementos o pruebas, y las autoridades judiciales arriban a la conclusión de que la potencial agresión no existe, para esta Corte **se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso por imponer una barrera cultural al basarse en estereotipos de género.**⁵²

49. Por otra parte, respecto al componente de debida diligencia, esta Magistratura ha considerado que, si bien no es un derecho, constituye un principio constitucional por el que los servidores judiciales se obligan a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actué de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento.⁵³ Además, este principio se considera un eje transversal que debe respetarse en todo momento, -incluyendo a los componentes que

⁴⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁵⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

⁵¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 27.

⁵² CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

⁵³ CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.

conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.⁵⁴

50. Al respecto, este Organismo ha reiterado que la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género.⁵⁵ De ese modo, las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas.⁵⁶
51. En el presente caso, la accionante alegó que la Unidad Judicial no cumplió con su obligación reforzada de motivación para casos de violencia sexual, sino que, por el contrario, perpetuaron la aplicación de estereotipos de género porque basaron sus conclusiones en “presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales”.
52. Este Organismo enfatiza que en el marco de una acción extraordinaria de protección no le corresponde verificar la corrección de las decisiones impugnadas. Igualmente, escapa del objeto de la garantía dilucidar si los elementos de convicción presentados por Fiscalía son suficientes, ni valorar si los hechos se pueden adecuar en una conducta típica, ni determinar responsabilidades penales de ningún tipo. No obstante, en la medida en que los estereotipos de género son contrarios a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta Corte procederá a verificar si las decisiones impugnadas se basaron en dichos estereotipos para emitir y ratificar, respectivamente, el auto de sobreseimiento.
53. En cuanto a la Unidad Judicial, esta Corte observa que esta judicatura razonó de la siguiente manera:

[...] es necesario analizar la actitud de [M.P.M.C] ella salió de la casa y se sentó en el llano, luego le acompaña [sic] al vehículo ella voluntariamente va y se van a otro lugar distinto ella se pasa al asiento de atrás y permitir [sic] que le saque el pantalón y permitir [sic] que el pene se introduzca [...] por los segundos que ella dice, la víctima tenía recursos para defenderse [...] [A]nalizando el caso no se encuentra ningún elemento que pueda acreditar violencia entre el ciudadano procesado y [la víctima] en virtud de ello

⁵⁴ CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

⁵⁵ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 54.

⁵⁶ CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75.

Fiscalía no cuenta con un caso para ser sustentado en tribunal penal, se emite auto de sobreseimiento a favor de G.A.D.P. [tildes añadidas y mayúsculas omitidas].⁵⁷

54. Del extracto anterior, esta Corte identifica que la Unidad Judicial incurrió en los siguientes estereotipos:

54.1. Culpar a la víctima. Esta Corte recuerda que cuando la conducción de los juicios, especialmente penales, se centra en la “actitud” de la víctima, incluso en momentos anteriores a la agresión sexual, tiene consecuencias de gran alcance porque dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad.⁵⁸ Aquello es plenamente identificable en el presente caso porque la Unidad Judicial basó el sobreseimiento en que la víctima debía defenderse, en no acompañar a su presunto agresor al vehículo y, en definitiva, que ella, como víctima, debía evitar ser agredida sexualmente.

54.2. Además, en la misma línea, se incurrió en el estereotipo de exigirle a la víctima, al menos, un comportamiento “ideal” y “ejemplar”.⁵⁹ Esto se identifica cuando el sobreseimiento se basa en que “no hay ningún elemento que pueda acreditar violencia” pese a la denuncia y relato de la víctima. Para la Unidad Judicial, entonces, la víctima debió brindar un relato unívoco, certero y libre de contradicciones de cómo habría ocurrido su agresión, además de demostrar que dio señales claras de cómo fue agredida sexualmente y solicitó auxilio. Estas exigencias contradicen el deber de debida diligencia en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes por el que se debe considerar que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”;⁶⁰ mucho más si se toma en cuenta que, a la fecha de los hechos, la víctima era una adolescente.

55. Este Organismo debe recordar y rechazar que las autoridades judiciales basen sus decisiones en lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y, consecuentemente, castiguen a las que no se ajustan a esos estereotipos,⁶¹ como por ejemplo, sustentar un sobreseimiento e impedir que el proceso continúe a una etapa de

⁵⁷ Expediente judicial fojas 97-100, numeral 5 “Resolución del juez”.

⁵⁸ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 44-45.

⁵⁹ Párr. 43 *supra*.

⁶⁰ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 46.

⁶¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 47.

juicio,⁶² exclusivamente, en la forma en cómo una adolescente debió actuar frente a una presunta agresión sexual. Este tipo de conductas judiciales convalidan, reproducen y aceptan estereotipos de género que colocan a las mujeres, niñas y adolescentes en una continua situación de desventaja lo que, a su vez, incide significativamente en la sanción de los casos de agresiones sexuales y propician su impunidad.

56. Al verificar que la Unidad Judicial basó su auto de sobreseimiento en estereotipos de género, lo que constituyen una forma de barrera cultural, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de la accionante; y se incumplió con la debida diligencia reforzada que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos internacionales exigen para casos de violencia en contra de la mujer.

6. Reparación

57. El artículo 86 de la CRE prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC señala que las medidas de reparación deben procurar restablecer el derecho a la situación anterior a la violación. Para ello, la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y/o las garantías de que el hecho no se repita.
58. En primer lugar, de conformidad con el artículo 86 de la CRE, 18 de la LOGJCC y en concordancia con la jurisprudencia de esta Corte, como medida de reparación se deja sin efecto tanto el auto de 20 de febrero de 2024 emitido por la Unidad Judicial y el auto que ratifica dicho sobreseimiento emitido por la Sala Provincial el 2 de abril de 2024. En consecuencia, se dispone que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial sustancie la etapa preparatoria de juicio. En el supuesto de que el proceso sea elevado y puesto en conocimiento de la Sala Provincial en atención a la interposición de algún mecanismo de impugnación de las partes, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay deberá procurar que sea una conformación distinta a la accionada en el presente caso.

⁶² *Ibid.*, párr. 63: “las valoraciones de los elementos de convicción contempladas a realizarse en una etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, tienen diferencias importantes con la valoración de la prueba en la etapa de juzgamiento en la cual, luego de la práctica y contradicción de la prueba, se puede evidenciar o descartar el nexo causal entre los elementos de prueba y la conducta acusada.”

59. En segundo lugar, esta Corte rechaza enfáticamente la perpetuación de estereotipos de género desde las esferas del poder judicial e insiste que el Estado ecuatoriano está obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer.⁶³ En esa misma línea, la Corte emite un severo llamado de atención al titular de la Unidad Judicial por perpetuar estereotipos de género en perjuicio de una presunta víctima adolescente de agresión sexual.
60. Adicionalmente, si bien en la sentencia 2933-19-EP/24 ya se dispuso que el Consejo de la Judicatura imparta un curso de capacitación obligatorio para todos los funcionarios de la carrera judicial, resulta particularmente llamativo para esta Corte la sucesión de procesos que provienen, en específico, de la jurisdicción de Azuay. Por tanto, este Organismo dispone que, en el plazo de 30 días, el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial imparta un curso obligatorio para todos los funcionarios judiciales de la provincia de Azuay sobre la aplicación de la perspectiva de género, y los estándares contenidos en la sentencia 2933-19-EP/24 y la presente decisión. El Consejo de la Judicatura deberá informar el cumplimiento de esta medida a este Organismo al fenecimiento de dicho término.
61. Por último, al tenor de las consideraciones realizadas en la presente decisión respecto al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, esta Corte dispone que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, como máximas autoridades de la Función Judicial, difundan el presente fallo en sus redes sociales y mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, incluyendo a agentes fiscales y defensoras y defensores públicos.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁶³ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50. Ver también: CEDAW, artículo 2, literales c) y d): “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.” Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, literales a) y b): “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1077-24-EP**.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la seguridad jurídica de M.P.M.C.
3. **Declarar** que, la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a justicia en relación con el deber de investigar con debida diligencia reforzada para los delitos de violencia sexual en perjuicio de M.P.M.C.
4. Como medidas de reparación:
 - a) **Dejar** sin efecto el auto de sobreseimiento de 20 de febrero de 2024 expedido por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y el auto que ratificó dicho sobreseimiento de 2 de abril de 2024 expedido por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - b) **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo conozca y sustancie la etapa preparatoria de juicio dentro del presente caso, tomando en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.
 - c) **Disponer** que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el supuesto de que el proceso sea elevado a dicha instancia, procure que sea una conformación distinta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito la que conozca y resuelva dichas impugnaciones.
 - d) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial, imparta un curso de capacitación obligatorio en el plazo de 30 días para todos los funcionarios de la carrera judicial en la provincia de Azuay sobre juzgar con perspectiva de género, qué son los estereotipos de género, su impacto en la resolución de casos; así como buenas prácticas para identificarlos y evitarlos.

Al fenecimiento de dicho plazo, el Consejo de la Judicatura remitirá un informe respecto al cumplimiento de esta medida.

e) **Llamar la atención** al titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Gualaceo por incurrir en estereotipos de género, conforme analizado en esta sentencia.

f) **Disponer** que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, como máximas autoridades de la Función Judicial, difundan el presente fallo en sus redes sociales y mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, incluyendo a agentes fiscales y defensores públicos. Dichas instituciones informarán sobre el cumplimiento de esta medida a esta Corte en el término de 15 días contados desde la notificación de la presente decisión.

5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, el viernes 24 de enero del 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 1077-24-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 1077-24-EP/25 (“**sentencia**” o “**decisión**”) en los siguientes términos:
2. En la sentencia, luego del análisis correspondiente, se concluye que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la seguridad jurídica por otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20 y que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género.
3. Al respecto, debo indicar que me encuentro de acuerdo con lo resuelto, en especial con la debida diligencia reforzada que exigen los casos de violencia sexual contra mujeres, pues evidentemente las autoridades judiciales que conocen este tipo de casos deben actuar de manera técnica y eficiente con el fin de evitar perpetrar estereotipos de género en sus actuaciones, que alejan a las víctimas de estos delitos del sistema de justicia y perennizan una estructura de impunidad que favorece a los agresores.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de la sentencia, concretamente en lo que respecta al problema jurídico relacionado con la aplicación del precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, existen ciertas apreciaciones sobre el alcance de la garantía de *non reformatio in peius* con las cuales no me encuentro de acuerdo. De ahí el fundamento de mi voto concurrente.
5. Específicamente, de la lectura de los párrafos 31, 32 y 34 de la sentencia, se da a entender implícitamente que las víctimas sí podrían recurrir una sentencia ratificatoria de inocencia con la pretensión de que dicha decisión se revierta y se imponga una pena en su lugar, a pesar de que la Fiscalía no recurra, puesto que el precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20 impediría exclusivamente que la pena aumente cuando el único recurrente es la víctima. Sin embargo, desde mi perspectiva, la garantía de *non reformatio in peius* tiene un alcance más amplio.

6. En mi opinión, en la sentencia 768-15-EP/20 y la línea jurisprudencial de la Corte respecto al *non reformatio in peius*, ha quedado zanjado que en los delitos de acción pública la pretensión punitiva no corresponde a la víctima o acusación particular, sino únicamente a la Fiscalía, puesto que es una atribución del Estado y no un derecho u obligación de las víctimas.¹ En virtud de aquello, esta garantía se erige como un elemento indispensable a considerar dentro del sistema penal acusatorio, en el cual la Fiscalía tiene la obligación de investigar de manera objetiva para decidir si acusa o no, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.
7. Es en esa línea en la que se ha remarcado que el derecho a recurrir de las víctimas, si bien se encuentra relacionado con sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no revictimización, tiene como límite las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría, bajo ningún motivo, extenderse a la pretensión punitiva.² De esta forma, a mi entender, la garantía de *non reformatio in peius* opera como un candado que no permite empeorar la situación del procesado cuando aquello es pretendido exclusivamente por la víctima y no por la Fiscalía, sin que esto genere una afectación o menoscabo de los derechos de las víctimas.
8. En este marco, considero que, si una persona procesada ha obtenido una sentencia ratificatoria de inocencia y la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, no ha impugnado dicha decisión, la autoridad judicial superior no podría imponer una pena ante la sola impugnación de la víctima porque aquello implicaría reconocer que esta última sí contaría con una pretensión punitiva, cuando aquello, conforme al diseño de nuestro sistema procesal penal, corresponde exclusivamente a la Fiscalía. Además, reconocer esta posibilidad implicaría relativizar los derechos de las víctimas a que siempre exista una condena, puesto que transmitiría el mensaje de que solo con la imposición de una pena quedarían satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación.
9. Si bien coincido con que en este caso concreto no cabía aplicar el precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, aquello se debe a que en este caso en particular: **i)** sí existió acusación fiscal, **ii)** el auto de sobreseimiento se basó en estereotipos de género, **iii)** a pesar de no haber recurrido, la Fiscalía sí presentó argumentos en la audiencia de apelación del auto de sobreseimiento para explicar por qué hay elementos suficientes para llegar a juicio; y, en especial, **iv)** la pretensión de la víctima no era agravar una pena o revocar una sentencia ratificatoria de inocencia, sino que se continúe con el proceso penal para que se analicen, sin estereotipos de género, los elementos recabados

¹ Al respecto: CCE, sentencia 3382-17-EP/24, 25 de septiembre de 2024; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023; sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022; sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021.

² CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

por la Fiscalía, lo que está ligado a sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Es decir, en este caso concreto, la pretensión de la víctima con su impugnación al auto de sobreseimiento era que se analicen en juicio y sin estereotipos de género los elementos que sirvieron como base de la acusación fiscal, para que sea el Tribunal de juicio el que determine, con un análisis profundo y objetivo, si correspondía o no sancionar al procesado.

10. En síntesis, por las razones expuestas, considero que la garantía de *non reformatio in peius* tiene un alcance amplio a favor del procesado, el cual implica no empeorar su situación definida con una sentencia cuando el único recurrente es la acusación particular. Aquello significa que esta garantía no se limita a impedir exclusivamente el agravamiento de una condena, sino que, tampoco se podría imponer una pena cuando previamente se ha ratificado la inocencia del procesado mediante sentencia y la Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal pública, no ha impugnado dicha decisión, sin que aquello obste la posibilidad de disponer medidas de reparación de ser el caso.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1077-24-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 24 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1077-24-EP/25 (“**voto de mayoría**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por M.P.M.C. (“**accionante**”) en contra del auto de sobreseimiento dictado el 20 de febrero de 2024 por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”); así como de la resolución de 2 de abril de 2024 que ratificó el mencionado auto, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”). En el voto de mayoría se concluyó que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, pues habría otorgado un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20, rechazando el recurso de apelación propuesto en el proceso de origen. Por otro lado, determinó que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al basar su decisión en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual.
2. En un inicio, cabe indicar que se coincide con el voto de mayoría en lo que respecta al análisis y resolución del segundo problema jurídico planteado, que concluyó indicando que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, pues se evidencia en que se basó en estereotipos de género y se inobservó la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual. No obstante, se formula el siguiente voto concurrente por discrepar del planteamiento y resolución del primer problema jurídico, ya que, si bien la actuación y decisión de la Sala resultó atentatoria contra los derechos de la accionante y se debía aceptar la acción extraordinaria de protección respecto de aquel punto, se difiere del criterio desarrollado por el cual se concluyó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. El voto de mayoría plantea como primer problema jurídico el cuestionamiento respecto de si la Sala habría inobservado una regla de precedente de esta Corte, al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20. En el desarrollo del análisis correspondiente, se realizaron las siguientes puntualizaciones: i) que en la sentencia 768-15-EP/20 se vulneró la garantía del *non reformatio in peius*; y, ii) que cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance cuestiones relacionada con la reparación integral y no podría extenderse

a la pretensión punitiva.¹ Respecto de los puntos mencionados, cabe recalcar las siguientes precisiones:

3.1. Conforme ha expresado quien suscribe, en votos particulares anteriores,² se discrepa de las consideraciones, así como los criterios vertidos en la sentencia 768-15-EP/20. Particularmente, respecto de la conceptualización y alcance que se otorgó a las situaciones susceptibles de vulnerar la garantía del *non reformatio in peius* ya que, tal como fuera manifestado previamente, esta garantía tiene como finalidad prohibir que se empeore la situación del procesado al ejercer su derecho a recurrir siempre que él o ella **sea el o la único/a recurrente**, caso contrario, por la posibilidad de que se altere la decisión en perjuicio suyo, se vería limitado a ejercer su derecho a impugnar debido a que podría resultar contraproducente para sus intereses.³

3.2. Bajo la lógica expuesta, y como ha reiterado la suscrita anteriormente, en caso de que la Fiscalía y/o la víctima (o acusador particular de ser el caso) estimen su inconformidad respecto de las decisiones emitidas en el proceso penal, se debe considerar que se encuentran plenamente facultados para activar los mecanismos procesales contemplados en la norma aplicable para hacer valer sus derechos. Entonces, si como consecuencia de las pretensiones de cualquiera de los sujetos procesales mencionados se agravare o alterare la situación jurídica de la persona procesada, no se podría concluir que se vulneró la garantía del *non reformatio in peius*.

4. Ahora bien, la decisión de mayoría concluyó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, tras realizar precisiones respecto del rol de la víctima en el proceso, sus derechos y las consecuencias de la impugnación de un auto de sobreseimiento cuando la víctima es la única recurrente. En particular, este voto concuerda con que la decisión de la Sala de abstenerse de conocer el fondo de las pretensiones de la accionante, conllevó la vulneración de los derechos de la víctima, particularmente aquellos que guardan relación con llegar a juicio, conocer la verdad, acceder a la justicia, medidas de reparación y no revictimización, tal como señala el voto de mayoría en el párrafo 43. No obstante, el presente voto también advierte que el pleno goce de estos derechos se frustra, además, al imponer el criterio de que la impugnación de la víctima se debe circunscribir, únicamente, a los aspectos relativos a la reparación integral.⁴

¹- Voto de mayoría, párr. 29.

² Ver, por ejemplos, votos salvados en las sentencias 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020; y, 2681-19-EP/24, 11 de enero de 2024.

³ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, voto salvado párr. 10.

⁴ Voto de mayoría párr. 31.

5. Sobre ello, el voto de mayoría realiza distinciones respecto de la finalidad de la impugnación de la víctima en casos como el que se examina, visto que existe un auto de sobreseimiento. A efecto de ello, se estima que la pretensión de la víctima no podría considerarse el empeoramiento de la pena, ya que i) el auto de sobreseimiento no se pronuncia con efecto de cosa juzgada material sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada; y, ii) que la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio guarda relación con los derechos de las víctimas relativos a llegar a juicio, conocer la verdad, acceder a la justicia y las medidas de reparación.
6. En tal sentido, se discrepa de la puntualización descrita, ya que la víctima o la acusación particular debería poder ejercer plenamente sus derechos, indistintamente de la etapa procesal en la que se encuentre. Es decir, que los derechos de las víctimas no deberían verse condicionados a que la Fiscalía General del Estado recurra de las decisiones del proceso o, incluso, a etapa procesal alguna. Esto, reiterando que la garantía del *non reformatio in peius* se considera vulnerada exclusivamente si se agrava la situación de la persona procesada y ella es la única recurrente de una decisión judicial.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 08:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 1077-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1077-24-EP/25 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, por las siguientes consideraciones:
2. La sentencia de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Penal**”) en un proceso penal por un presunto delito de violación, así como del auto que ratificó esta decisión, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”). La mayoría consideró que: (i) se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia al precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, al otorgar un alcance diferente sobre la misma; y, (ii) el auto de sobreseimiento se habría basado en estereotipos de género, lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual.
3. Me aparto de la decisión de mayoría, puesto que no concuerdo con el desarrollo de los problemas jurídicos del voto de mayoría, porque no se atiende adecuadamente a los cargos de la accionante y se llegan a conclusiones imprecisas.
4. De este modo, hay que tomar en cuenta que en la demanda se alegan dos transgresiones:
 - (i) La vulneración al derecho al debido proceso en la garantía **de motivación**, bajo el argumento de que los autos impugnados no contaban con una estructura mínimamente completa. Además, se afirmaba: “la garantía de la motivación en los procesos penales debe ser reforzada, como señalan en las sentencias 768-15-EP/20 y 163-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, así como de la Convención Belem do Pará”.
 - (ii) La vulneración a la **tutela judicial efectiva**, bajo el argumento de que la Sala Provincial basó su análisis en la sentencia 768-15-EP/20, donde se determinó que el derecho a recurrir de las víctimas es “restrictiva a la agravación de la pena y que no tiene pretensión punitiva”, y se habría dado un alcance diferente al principio de *non reformatio in peius*.

5. En tal virtud, considero que los problemas jurídicos debían ser fieles a los cargos presentados por la accionante y debía limitarse a analizar si se vulneró la garantía de la motivación y, luego de la reconducción, determinarse si se vulneró la seguridad jurídica.

(i) Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

6. A mi criterio debía atenderse al cargo completo alegado por la accionante y, en consecuencia, formular el problema jurídico enfocado en la verificación del estándar de motivación suficiente (criterio rector). Por lo que, correspondía verificar si el auto de ratificación de sobreseimiento emitido por la Sala Provincial cumplía con la garantía de motivación suficiente.
7. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Esta estructura se integra por dos elementos: **i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **ii)** una fundamentación fáctica suficiente.¹
8. Sobre la **fundamentación normativa suficiente**, esta Corte ha manifestado que la decisión impugnada debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.²
9. Ahora bien, en el caso *in examine*, la Sala Provincial, en la decisión impugnada, al analizar tipo penal del delito de violación (art. 171 COIP), citó el artículo 604 del COIP, sobre las reglas de sustanciación de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio. También citó el artículo 605 del COIP,³ que determina cuando un juez penal debe dictar un auto de sobreseimiento en caso de que de los hechos no se constituyan un delito o que de los elementos en los que el fiscal sustentó la acusación. Caso contrario, cuando sí existen los elementos suficientes, se debe dictar el auto de llamamiento a juicio.
10. Luego, la Sala Provincial explicó que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio no se contaron con los elementos de convicción suficientes para el delito de violación y por lo tanto ratificó el auto de sobreseimiento. Por lo expuesto, considero

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61

² *Ibid.*, párr. 61.

³ COIP, **Art. 605.- Sobreseimiento.-** La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

que el auto de ratificación de sobreseimiento emitido por la Sala Provincial si contiene una fundamentación normativa suficiente.

11. Respecto a la **fundamentación fáctica suficiente**, esta Corte ha determinado que este criterio “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁴
12. Para el efecto, el auto de la Sala Provincial en el acápite cuarto realizó un análisis exhaustivo de los elementos de convicción que el agente fiscal -titular de la acción penal publica- presentó para sostener su acusación fiscal en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. De la revisión de la decisión, se desprende que la Sala Provincial citó **veintiún elementos de convicción**, y realizó un análisis pormenorizado de cada uno, para concluir que no fueron suficientes ni permitieron presumir la existencia del delito de violación o participación de la persona procesada. Por lo tanto, se constata que existió una fundamentación fáctica suficiente.
13. En conclusión, estimo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que se cumplió con los criterios de la motivación suficiente.

(ii) Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica

14. El voto de mayoría recondujo el cargo de la accionante sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, al cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia a la sentencia 768-15-EP/20, al haberse dado un alcance diferente a la misma.
15. Disiento con el planteamiento de este problema jurídico del voto de mayoría, pues como ya se explicó anteriormente el auto estaba motivado suficientemente. La Sala Provincial cuando se refiere a la sentencia 768-15-EP/20, lo hizo de **manera secundaria**, ya que como se indicó el análisis de la Sala estaba enfocado al examen minucioso de todos los elementos de convicción, que no fueron suficientes para dictar el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, no estoy de acuerdo con afirmar que la Sala provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por dar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20.
16. Por todo lo dicho, a mi consideración el auto de la Sala Provincial tampoco vulneró el derecho al a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala Provincial no consideró a la sentencia 768-15-EP/20 de manera principal para rechazar el recurso de apelación y ratificar el auto de sobreseimiento. Es decir que, aún eliminando el razonamiento de la

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.; y, CCE, sentencia 916-19-EP/24, párr. 27.

Sala Provincial sobre la sentencia referida, las razones que fundamentaban la decisión quedaban incólumes.

17. En virtud de lo expuesto, la causa 1077-24-EP debió ser desestimada por las consideraciones expuestas.

RICHARD
OMAR

ORTIZ ORTIZ

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2025.02.13
16:03:09 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 19:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 1077-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada por las razones que manifesté en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y que se exponen a continuación.
2. En el voto de mayoría se estimó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de sobreseimiento de primera y segunda instancia en un proceso penal por violación. Respecto del auto de segunda instancia se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque habría otorgado un alcance diferente a la regla precedente establecida en la sentencia 768-15-EP/20. Además, se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de primera instancia por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual.
3. En mi opinión, no se produjeron ninguna de estas vulneraciones. En relación con el auto de segunda instancia, porque la supuesta inobservancia del precedente no incidió en la decisión adoptada. Efectivamente, si bien en dicho auto se mencionó a la sentencia 768-15-EP/20, sentencia que se refiere a la falta de pretensión punitiva de la víctima en nuestro sistema acusatorio penal, el auto impugnado no la invocó para negar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la víctima. Específicamente, en dicho auto, por alrededor de nueve páginas, desde su numeral 4.1 hasta el 4.5, el tribunal examinó la providencia del inferior y concluyó lo siguiente: “El razonamiento que ha realizado el Juez A Quo, es acorde con los elementos aportados por los sujetos procesales y con las exigencias constitucionales de motivación, pues se hace una relación de los antecedentes de hecho con las normas en que se funda y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el esquema constitucional (artículo 76.7.1), la razón de la decisión del Jueza A Quo, es que no se ha podido verificar que se cumplan con los filtros de la tipicidad objetiva y subjetiva por consiguiente el hecho no constituye delito, sin que incluso se pueda avanzar al resto de categorías de la Teoría del Delito”. Con base en esta conclusión, se resolvió lo siguiente: “Se confirma el auto de sobreseimiento emitido por el juez de la causa”. Por lo tanto, si la supuesta inobservancia del precedente no incidió en las decisiones adoptadas en el proceso, no podía, obviamente, vulnerar derechos fundamentales de nadie.

4. Por otro lado, considero que la razón por la cual se declaró la vulneración del auto de segunda instancia estaba excluida del ámbito de control de la Corte en una acción extraordinaria de protección. Como lo dije en el voto salvado de la sentencia 2933-19-EP/24, establecer que un auto de sobreseimiento erró en su decisión (relacionada con la existencia de la infracción y la correspondiente responsabilidad) por adoptar estereotipos negativos de género implica realizar un examen de mérito (desde el párrafo 9 al 13 del mencionado voto salvado), examen que únicamente está habilitado (y solo en ciertas circunstancias) en garantías jurisdiccionales y no en un caso penal como el que originó esta acción extraordinaria de protección.¹
5. No puedo dejar de observar que si se revisase la corrección de este auto de sobreseimiento –lo que, reitero, no es posible en este caso– se verificaría que, efectivamente, se utilizaron estereotipos negativos de género. Dichos estereotipos, en mi opinión y a diferencia de la conclusión a la que se llega en el voto de mayoría (que se refiere, principalmente, a que dichos estereotipos llevaron a “culpar” a la víctima), se dan porque se desacredita el testimonio de la víctima, exclusivamente, en función de la conducta que típicamente no observarían quienes realmente han sufrido una violación (ver párrafo 55 del voto de mayoría).
6. Más allá de esta digresión, debo señalar que la motivación de este auto de sobreseimiento es manifiestamente insuficiente. Lo es porque el auto únicamente enumera los elementos de convicción presentados y las alegaciones de las partes para afirmar que “analizado el caso no se encuentra ningun [sic] elemento que pueda acreditar violencia entre el ciudadano procesado y la victima [sic] [se omitió las mayúsculas del original]”.
7. Ahora bien, es mi opinión que esta insuficiencia de la motivación no generó una vulneración de derechos fundamentales que pueda ser declarada en esta acción extraordinaria de protección. Llego a esta conclusión porque, según la jurisprudencia reiterada de esta Corte,² la insuficiencia de la motivación de una providencia de un órgano jurisdiccional inferior no vulnera derechos si la motivación de la providencia del órgano superior difiere de ella. Por lo tanto, tampoco creo que, por este último extremo, sea posible declarar la vulneración de derechos fundamentales en los autos impugnados en este caso.

¹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 53.

² Por todas, véanse las sentencias 2772-16-EP/22, de 9 de noviembre de 2022, párr. 16, y 2453-22-EP/23, de 15 de marzo de 2023, párr.18.

8. En definitiva y por las razones expuestas, considero que se debió desestimar esta acción extraordinaria de protección, a diferencia de lo que se decidió en el voto de mayoría.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 00:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1077-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 24 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la transgresión del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia en relación con el deber de investigar con la debida diligencia reforzada para los delitos de violencia sexual. Disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría por considerar que: **(i)** existe confusión en la sentencia de mayoría sobre el alcance de la sentencia 768-15-EP/20 y, a mí criterio, la Corte debió alejarse expresamente del precedente contenido en esa sentencia; y, **(ii)** el cargo de tutela judicial efectiva, respecto a estereotipos de género, tiene un sesgo que culmina en declarar la vulneración de un derecho, cuando esto no se configura.

1. Alcance de la sentencia 768-15-EP/20

2. En la sentencia 768-15-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, si la Fiscalía no recurre, la pretensión de una víctima en su recurso no podría agravar la pena del procesado pues su alcance únicamente se circunscribirá a las medidas de reparación integral. Si no existe impugnación fiscal, el derecho a recurrir de la víctima tiene como alcance únicamente cuestiones relacionadas con la reparación integral sin que pueda extenderse a una pretensión punitiva. Incluso si la Fiscalía impugnara y no existiría la alegación sobre el aumento de la pena, los jueces de alzada no podrán agravar la sanción en perjuicio del procesado.
3. En la sentencia de mayoría, erróneamente se pretende distinguir los escenarios de las causas 768-15-EP y 1505-18-EP y se indica que en los dos casos se dan presupuestos fácticos distintos pues, en el primero, existe una sentencia condenatoria; mientras que, en el segundo, no. Así, se menciona que si bien en la sentencia 768-15-EP/20 hay un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, este no es absoluto y que una excepción sería que la víctima apele el auto de sobreseimiento si la Fiscalía no lo apela.
4. Concuero en que en ambos casos existen presupuestos fácticos distintos; sin embargo, en la sentencia 768-15-EP/20 se limitó absolutamente al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, en todos los escenarios en que se empeore la situación del acusado. Este era uno de esos escenarios, por lo que cabía alejarse del precedente de la sentencia 768-15-EP/20.

5. Como he expuesto en la sentencia 1505-18-EP/25¹, considero que la sentencia 768-15-EP/20 limita los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y no es concordante con el diseño normativo establecido en el COIP. En dicho cuerpo normativo sí se reconoce a la víctima como un sujeto procesal. De modo que, en el caso *sub judice* era evidente que la víctima sí podía apelar del auto de sobreseimiento, pero para ello era necesario alejarse del precedente contenido en la sentencia 1505-18-EP/25. Indicar lo contrario sería una aberración jurídica que avalaría la reducción de una víctima a un mero espectador dentro de un proceso penal, lo que incluso implicaría una vulneración al derecho a la verdad. Por ende, considero que, si una víctima recurre, la situación del procesado sí puede ser empeorada. En tal sentido, ratifico que debe existir la siguiente regla de precedente:

Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del *non reformatio in peius* [consecuencia jurídica].

2. Inexistencia de la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva

6. En la sentencia de mayoría se reitera que debería existir una debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes, por la que se exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género. Así, se menciona que las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos.
7. Como he mencionado en otros votos salvados, me genera una profunda preocupación el énfasis que se hace para auditar decisiones jurisdiccionales y evaluar si ellas contienen o no estereotipos de género. El fallo de mayoría enfatiza que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte verificar la corrección de las decisiones impugnadas. Sin embargo, de forma inmediatamente posterior evalúa la corrección de la motivación del auto de sobreseimiento indagando si existe una motivación correcta con base a presuntos estereotipos de género.

¹ Si bien esta sentencia no ha sido notificada aún a las partes procesales, la misma fue aprobada en sesión del Pleno de 30 de enero de 2025 y por lo mismo procede que fundamente mi voto salvado en dicha sentencia, que fue de mi ponencia.

8. En la sentencia de mayoría se identifican dos estereotipos: **(i)** culpa a la víctima y **(ii)** exigirle un comportamiento, por lo que la Corte concluye que la Unidad Judicial basó su auto de sobreseimiento en estereotipos de género. Así, declara la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
9. Considero que esta conclusión es alarmante por tres motivos. Primero, porque con la excusa de que existen estereotipos de género en la decisión impugnada se realiza un análisis de mérito, lo cual no corresponde en el caso en concreto ya que el caso no proviene de garantías jurisdiccionales.²
10. Segundo, porque la garantía de la motivación -ni la tutela judicial efectiva- no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas. Esto es primordial porque, con base a que una resolución se fundamenta en un estereotipo de género, cualquier decisión podría generar una vulneración, sin que esto sea objetivo y verificable. Contrario a lo que menciona este Organismo, la autoridad judicial se refiere a la contradicción en los elementos de convicción. A mí criterio, la sentencia de mayoría realiza un escrutinio con un sesgo predeterminado y, con predisposición de que la decisión incurre en estereotipos de género. Ello, a pesar de que el análisis realizado por la Unidad Judicial se enmarca dentro de sus competencias dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.
11. Finalmente, la tercera razón, que se relaciona estrechamente con la segunda, es que la sentencia de mayoría cuestiona los estereotipos de género que pueden influir en decisiones judiciales, partiendo de un sesgo sobre otro posible sesgo que podría tener una autoridad jurisdiccional, lo cual se reduce a criterios subjetivos. Es profundamente inquietante que, si una autoridad jurisdiccional se limita a mencionar que ciertas versiones no son coherentes, la Corte busque examinar en estas afirmaciones lo que subjetivamente considera como estereotipos de género.
12. Por ende, a mí criterio, todo el problema jurídico parte de sesgos, realiza un examen de mérito cuando no le corresponde y revisa la corrección de la motivación de una decisión jurisdiccional.

² Véase la sentencia 176-14-EP/19.

3. Conclusiones

13. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió prescindir del segundo problema jurídico y la Corte debió alejarse expresamente del precedente contenido dentro de la sentencia 768-15-EP/20.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.02.13
16:22:19 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 1077-24-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 1077-24-EP/25 de 24 de enero de 2025, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención analiza la acción extraordinaria de protección presentada por M. P. M. C., supuesta víctima de violación (“**accionante**”) en contra de los autos de 20 de febrero de 2024 (“**auto impugnado 1**”) dictada por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”); y de 2 de abril de 2024 (“**auto impugnado 2**”) dictada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”).
3. Los autos impugnados fueron emitidos dentro del proceso penal presentado por la Fiscalía General del Estado) (“**FGE**”) en contra de G. A. D. P. (“**accionado**”), quien supuestamente habría violado a M. P. M. C. en el vehículo del primero, después de una reunión de amigos.
4. Dentro de los cargos analizados por la decisión de mayoría, se encuentra la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Sobre la seguridad jurídica, la decisión concluyó que hubo una incorrecta aplicación de la sentencia 768-15-EP/20, lo que le habría impedido recurrir; y sobre la tutela judicial efectiva, de igual forma se concluyó que hubo un juzgamiento con estereotipos de género que le impuso una barrera irrazonable a la accionante para ejercer sus derechos.
5. Tal como lo he dejado sentado en ocasiones anteriores, debo dejar establecida mi discrepancia con la decisión de mayoría de que la víctima no tiene el pleno derecho a recurrir. Considero que la víctima se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para poder recurrir de la sentencia que ratifica la inocencia de un procesado, así como el auto de sobreseimiento, y así esperar que una instancia superior revise íntegramente la sentencia o auto subidos en grado, y de igual forma, pueda íntegramente revocarlos, de encontrar mérito.
6. Esta integralidad necesariamente debe incluir la pretensión punitiva, sin la necesidad de verificar si la FGE apeló o no, pues el centro de la justicia penal, es la víctima. En tal sentido, considero que, en efecto, la Sala Provincial hizo una inadecuada valoración

de la normativa aplicable y no consideró que en efecto M. P. M. C. sí tenía la plena facultad para apelar el auto de sobreseimiento, incluyendo la pretensión punitiva; por lo que, no debió restringir la apelación de la víctima a la reparación integral, sino, analizar en conjunto y decidir ratificar o revocar íntegramente el auto de sobreseimiento. Esto, sin ingresar al análisis de si materialmente se revisó el auto, incluyendo la posibilidad de evaluar la pretensión punitiva de la víctima.

7. La decisión de mayoría, a pesar de señalar que el caso como el precedente no comparten propiedades relevantes, continúa en la línea de que la víctima no tiene pretensión punitiva al momento de recurrir, perpetuando la línea de que únicamente la fiscalía la tiene. Por ende, reitero que mi discrepancia radica en que la decisión de mayoría, pese a evidenciar las diferencias entre el escenario de la sentencia 768-15-EP/20 y el actual, mantiene una –a mi criterio – errada concepción de que la víctima al recurrir no puede perseguir la pretensión punitiva.
8. Respecto del análisis de la tutela judicial efectiva, discrepo de la decisión de mayoría en cuanto al análisis poco objetivo realizado.
9. Es importante recordar el rol del juzgador en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, pues en la misma se convierte en partícipe activo del proceso, y su rol versa sobre un análisis respecto de las alegaciones y de los elementos de convicción y descargo.
10. Así, resulta trascendental recordar lo que el COIP señala sobre la etapa y el desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (“AEPJ”).

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, **valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación** fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.[énfasis añadido]

11. Es decir, en la AEPJ, según la norma citada, el juzgador debe valorar y evaluar los elementos de convicción, lo cual no se traduce en un mero conteo, sino que debe haber una valoración de dichos elementos; sin embargo, dicha “valoración” no equivale a una audiencia de juicio, por lo cual, si bien se va a realizar un análisis de cantidad y calidad de los elementos de convicción, existen límites al respecto, partiendo incluso de que, aún no han sido practicadas y contradichas las pruebas, por lo que ni siquiera se constituyen, como tales.

12. Por ello, la valoración de los elementos en esta etapa, se enmarcan dentro de la suficiencia de los mismos, siendo que, el juzgador debe cumplir su rol de control a la actividad jurisdiccional de los sujetos procesales, y valorar lo antedicho, sin merecer un análisis del fondo.

13. Así, la Sala Provincial después de un extenso análisis, señaló:

En el caso, y de los elementos de convicción recopilados, fundamentalmente la versión de la víctima, verificamos algunas inconsistencias, entre ellas, su manifestación que le besó y que mostró negativa frente a aquel acto, para luego referir su abogado que ella accedió a un beso y que la inconformidad fue con los tocamientos en su vagina. Posteriormente cuando se dirige al vehículo con la persona procesada refirió que estaba asustada que no podía bajarse del vehículo porque los seguros estarían bloqueados, no obstante, de la pericia realizada se informó que los seguros podían abrirse manualmente sin problema alguno.

De igual manera se hizo referencia por parte de la víctima, que no podía incorporarse que estuvo muy ebria, pero en su versión manifestó que cuando le abrieron los seguros del vehículo salió corriendo.

Y por último no existió una concreción respecto de lo manifestado por la defensa de la víctima, respecto a la referencia de amenazas, intimidación o violencia, al sostener que la víctima estaba ebria, lo que implica el cumplimiento de otros elementos normativos, y sobre la violencia, la valoración médica forense por parte del perito José Méndez Narváez, informó que a nivel extra genital no se observa lesiones no presenta lesiones paragenitales, y, a nivel de himen semilunar presenta desgarros antiguos completos a la hora 3 y 9, no hay lesiones recientes.

En este sentido, habrá violencia cuando a mayor resistencia que oponga la víctima mayor será la energía que aplicará la persona procesada, en el caso se mencionó que la contextura física de la víctima era de una persona delgada y de baja estatura, en comparación a la estructura física de la persona procesada, alto y de contextura gruesa, bien es cierto que no se requiere de una resistencia continuada de la víctima, no obstante, debe existir una relación de causalidad adecuada entre la violencia empleada y la agresión sexual, circunstancia que científicamente no se verifica en la causa como elemento normativo del tipo penal acusado por Fiscalía.

Así las cosas, si nos remitimos a la Teoría del Delito sobre las categorías dogmáticas, en efecto existe una acción, pero, aquella no es relevante para el Derecho Penal, porque no hay resultados lesivos, descriptibles y demostrables, en torno a la acusación fiscal, no podemos analizar la tipicidad, en tanto que falta uno de los elementos normativos, como es la violencia.

14. Como se observa, la Sala Provincial valoró lo que le correspondía y determinó aquello así mismo. En tal sentido, en el caso de que la Unidad Judicial hubiere equivocado su análisis, la Sala Provincial corrigió esta posible equivocación, por lo que la suscrita no logra comprender como se alcanzó a la decisión de primera instancia, sin haber verificado la existencia o no de vulneración de derechos en la de segunda instancia.
15. Así, en mi criterio, la Sala Provincial cumplió su rol conforme la etapa en la que se encontraba el proceso, de ahí que, como siempre se ha dejado sentado, la suscrita, no

evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 23:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

107724EP-79e19

**Caso Nro. 1077-24-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día jueves trece de febrero de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que su voto salvado en calidad de juez constitucional, los votos concurrentes de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, los votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; y el día viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 1077-24-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 01 de mayo de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado por J.N.D.D., dentro de la causa 1077-24-EP, el 20 de febrero de 2025. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales¹

1. El 24 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1077-24-EP/25,² en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por M.P.M.C al constatar que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) vulneró el derecho a la seguridad jurídica al otorgar un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20, inobservando así un precedente de este Organismo.³ También estableció que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (“**Unidad Judicial**”) vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género.⁴ Por ello, en voto de mayoría, el Pleno de la Corte Constitucional dejó sin efecto tanto el auto de sobreseimiento emitido por la Unidad Judicial como el auto que ratificó dicho sobreseimiento de la Sala Provincial.

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, con el fin de evitar la identificación de la víctima.

² Aprobado por la conformación del Pleno de la Corte Constitucional 2022-2025.

³ La Corte concluyó que: “la Sala Provincial aplicó el límite establecido en la sentencia 768-15-EP/20 a un caso que solo comparte, como propiedad relevante, la falta de impugnación de Fiscalía. Sin embargo, no se trataba de un recurso de casación cuya pretensión exclusiva era agravar una pena impuesta en una sentencia condenatoria anterior. Por el contrario, en el presente caso, se aplicó el límite de impugnación de las víctimas de infracciones penales respecto a un auto de sobreseimiento que ni siquiera se pronuncia con efecto de cosa juzgada material sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada y cuya pretensión, por tanto, no podía ser tampoco el empeoramiento de una pena, porque no es la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio”. CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 41-44.

⁴ La Corte encontró que la Unidad Judicial incurrió en estereotipos de género porque “la Unidad Judicial basó el sobreseimiento en que la víctima debía defenderse, en no acompañar a su presunto agresor al vehículo y, en definitiva, que ella, como víctima, debía evitar ser agredida sexualmente”. Este Organismo también estableció que se abordó el caso a partir de estereotipos porque exigió a la víctima un comportamiento “ideal” y “ejemplar” ya que consideró que ella tenía que “brindar un relato unívoco, certero y libre de contradicciones de cómo habría ocurrido su agresión, además de demostrar que dio señales claras de cómo fue agredida sexualmente y solicitó auxilio. Estas exigencias contradicen el deber de debida diligencia en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes por el que se debe considerar que ‘las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas.’” CCE, sentencia 1077-24-EP, 25 de enero de 2025, párr. 54-56.

2. El 20 de febrero de 2025, J.N.D.D., en representación de G.A.D.P y “en calidad de tercero con interés” en la causa, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia 1077-24-EP/25.

2. Oportunidad

3. La sentencia fue notificada los días 17 y 18 de febrero de 2025.⁵ El recurso de aclaración y ampliación se interpuso el 20 de febrero de 2025. Por lo tanto, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Legitimación

4. De conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, las partes procesales se encuentran legitimadas para solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia de la Corte Constitucional. Además, dentro de una acción extraordinaria de protección, también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia **la contraparte del proceso de origen**, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa.⁶
5. En tal virtud, la Corte considera que, toda vez que J.N.D.D., comparece con poder notarial a nombre de G.A.D.P.,⁷ quien es parte del proceso de origen, tiene legitimación para solicitar la aclaración y ampliación en la presente causa.

4. Fundamento de los recursos

6. J.N.D.D., (“**recurrente**”) solicita la aclaración y ampliación de los siguientes puntos:
 - 6.1. Que, tanto en su escrito de 16 de agosto de 2024 como de 15 de enero de 2025, compareció en calidad de “tercero con interés”, que, a decir del recurrente aquello “corresponde a la categoría establecida en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mas no a un *amicus curiae*”. Sin embargo, alega que en el párrafo 11 de la sentencia se señala que compareció en calidad de *amicus curiae*. En tal virtud, solicita que “se

⁵ Según la razón de notificación de la Secretaría General de este Organismo, la sentencia fue notificada el 17 de febrero, en los casilleros señalados para el efecto a: la víctima; a la Unidad Judicial; a J.N.D.D., en representación de G.A.D.P.; a la Fundación “las Hijas de Pandora”; y a la Fiscalía de Gualaceo; mientras que el 18 de febrero se notificó mediante oficios: al Presidente del Consejo de la Judicatura, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a la Sala Provincial y a la Unidad Judicial.

⁶ CCE, auto de aclaración y ampliación 934-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 4; auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 6.

⁷ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 7.

enmiende el error en el que incurre (sic) en la sentencia en el apartado identificado”.

6.2. Que se aclare “la medida de reparación dictada en la letra b) del número 4 de la *decisium*” respecto a la disposición de que “una nueva autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo conozca y sustancie la etapa preparatoria de juicio dentro del presente caso, tomando en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.” A decir del recurrente, dicha disposición implicaría que “los elementos de convicción recogidos por la fiscalía, sean nuevamente objeto del debate en la audiencia de la etapa preparatoria de juicio, sin posibilidad de que el juzgador los modifique, rectifique, subsane, complete o reformule de ninguna manera.” Por ello, solicita que se aclare “el alcance” de dicha disposición de la sentencia.

6.3. Respecto al análisis realizado en la sentencia de mayoría sobre el auto que ratificó el sobreseimiento, emitido por la Sala Provincial, luego de citar los fragmentos de los votos salvados emitidos en la presente causa, el recurrente solicita que se aclare la sentencia

en cuanto a la procedencia del análisis del estándar de suficiencia motivacional del auto de sobreseimiento de 20 de febrero de 2024, sin que se haya analizado y determinado la vulneración del derecho a la motivación por parte de la Sala Penal en su resolución de 02 de abril de 2024, a la luz del criterio rector para el examen del cargo de vulneración a esta garantía; tanto más si en el párrafo 21 de la sentencia constitucional, al formular los problemas jurídicos respecto de dicha resolución el Pleno estableció que ‘este Organismo no encuentra que la accionante haya presentado un argumento completo pues no ha incluido una justificación jurídica del por qué la Sala Provincial vulneró su derecho de forma directa e inmediata y, por tanto, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico a partir de dicho cargo’. Es decir, la decisión resulta totalmente contradictoria, razón por la cual solicito se aclare y amplie [sic] este punto.

6.4. Que se aclare y amplíe el alcance del precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20 ya que “de la argumentación ofrecida por la Corte no queda claro entonces cuál es el ámbito del precedente en sentido estricto del principio non reformatio in pejus, cuando se trata de sobreseimientos en los que la Fiscalía no ha interpuesto recurso de apelación.”

6.5. Por último, sostiene que deben considerarse los argumentos esgrimidos en su escrito de 15 de enero de 2025, como tercero con interés en la causa, “pues no fueron ni siquiera transcritos en el texto de la sentencia notificada, mucho menos analizados o desvirtuados” lo que socavaría su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.

5. Análisis

7. La LOGJCC y el CRSPCCC han determinado que los recursos horizontales de aclaración y ampliación proceden respecto a sentencias, autos y dictámenes emitidos por esta Corte.⁸ Conforme al artículo 253 del COGEP,⁹ norma supletoria en materia constitucional,¹⁰ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 del COGEP establece que “[l]a solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano”.
8. Los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos para perfeccionar las resoluciones o sentencias. En ese sentido, la decisión previamente adoptada por esta Corte no puede ser modificada mediante una ampliación o aclaración, por cuanto aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.¹¹
9. Con base en estas consideraciones, este Organismo procederá a atender las solicitudes del recurrente. Respecto de la solicitud de aclaración planteada y descrita en los párrafos 6.1 y 6.5 *supra*, sobre su participación “como tercero con interés” y no como *amicus curiae*, y que la Corte no habría tomado en cuenta sus argumentos, se observa que:
 - 9.1. El 16 de agosto de 2024, J.N.D.D., compareció dentro de la causa 1077-24-EP en representación de G.A.D.P, procesado en el caso penal de origen y señaló casillero para notificaciones. Esta comparecencia fue recogida en el párrafo 7 de la sentencia.
 - 9.2. El 15 de enero de 2025, J.N.D.D., presentó un escrito en el que de forma textual se lee que comparece “en calidad de tercero con interés dentro de la presente causa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Ahora bien, aun cuando el recurrente

⁸ LOGJCC, artículo 94 y CRSPCCC, artículo 40.

⁹ COGEP, “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

¹⁰ LOGJCC, “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos”.

¹¹ Constitución. “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

compareció en su calidad de tercero en la presente causa, no especificó que lo hacía como tercero coadyuvante de las judicaturas accionadas. De allí que no es preciso que en su solicitud alegue que compareció bajo el “segundo inciso del artículo 12 de la [LOGJCC]”.

- 9.3.** Sin perjuicio de lo anterior, la Corte aclara el párrafo 11 y la nota al pie 10 de la sentencia en el sentido de que el escrito presentado el 15 de enero de 2025 por J.N.D.D., debe ser leído no como un *amicus curiae* sino como “un tercero con interés”.
- 9.4.** Por otra parte, la Corte observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia 1077-24-EP/25 sí recogió los argumentos de su escrito de 15 de enero de 2025 en su calidad de “tercero con interés”, conforme constan de forma sintetizada en la nota al pie 10 de la sentencia de mayoría. Adicionalmente, sin perjuicio de que la calidad de “tercero con interés” no genera ninguna obligación adicional a la Corte para “desvirtuar” dichos argumentos, este Organismo considera que, en el presente caso, los mismos recibieron una respuesta a través de la resolución de los problemas jurídicos formulados en la sentencia. En tal virtud, la Corte no evidencia la supuesta indefensión alegada por J.N.D.D.
- 9.5.** Por las consideraciones expuestas, el único punto a aclararse respecto a la calidad en la que compareció J.N.D.D., es su calidad como “tercero con interés” y no como *amicus curiae*, conforme quedó señalado *supra*, sin que corresponda, sobre este aspecto, aclarar o ampliar algo adicional.
- 10.** Sobre el punto esgrimido en el párrafo 6.2. *supra*, el recurrente solicita la aclaración del alcance de juzgar con perspectiva de género contenida en el literal b) del decisorio 4 de la sentencia. Al respecto, es necesario señalar que el recurso de aclaración no es procedente para responder a pedidos que buscan exclusivamente extender el análisis sobre aspectos de fondo, dado que estos fueron tratados en la sentencia.¹² Por tanto, al no constatar que existe algún aspecto oscuro de la disposición, ni que la misma obligue a las judicaturas de origen a fallar expresamente a favor o en contra de las partes, la Corte rechaza este pedido por improcedente.
- 11.** Sobre la solicitud de aclaración contenida en el párrafo 6.3. *supra*, la Corte constata que lo requerido por el recurrente se agota en una mera inconformidad con lo resuelto por el voto de mayoría. Sin perjuicio de aquello, tal como se lee de la sentencia, este Organismo no formuló un problema jurídico para examinar la garantía de la motivación en la decisión de la Sala Provincial, sino el derecho a la seguridad jurídica,

¹² Específicamente, el punto que pretende ser aclarado consta en el párrafo 50 de la sentencia 1077-24-EP/25.

cuyo análisis se encuentra realizado *in extenso* en la resolución del primer problema jurídico de la sentencia cuya aclaración se solicita, por lo que no existe nada que aclarar.

12. En cuanto al punto 6.4. sintetizado *supra*, relativo a solicitar la aclaración sobre cuál es el alcance a la sentencia 768-15-EP/20, en lo relativo a la aplicación del principio de *non reformatio in peius*, este Organismo considera que en el párrafo 30 de la decisión se especifica con claridad cuál es el presupuesto fáctico en el que el precedente de la sentencia 768-15-EP/20 debía ser aplicado en el caso examinado.¹³ En consecuencia, esta Corte considera que no hay nada que aclarar.
13. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado previamente, esta Corte considera que parte de las solicitudes planteadas por el recurrente muestran su desacuerdo con la decisión y buscan modificar el fondo de la misma, lo cual está por fuera del objeto de este recurso. En esa línea, es necesario recordar que a través de los recursos de aclaración y ampliación no es posible alterar lo resuelto en aquella.¹⁴

6. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la solicitud de aclaración presentada por J.N.D.D en representación de G.A.D.P. Por tanto, se aclara, exclusivamente, que en el párrafo 11 y en la nota al pie 10 de la sentencia 1077-24-EP/25, debe leerse que el escrito presentado por J.N.D.D fue “en calidad de tercero con interés” y no en calidad de *amicus curiae*. En lo demás, las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 30.

¹⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 41-22-IS/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 12.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Claudia Salgado Levy; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Richard Ortiz Ortiz quien solicitó se, “registre un voto salvado oral” y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jorge Benavides Ordóñez

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN 1077-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. El 01 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó en voto de mayoría el auto 1077-24-EP/25, pronunciamiento respecto del cual emito el presente voto salvado. En tal virtud, paso a exponer las razones que lo fundamentan. En primer lugar, cabe señalar que, al no haber formado parte de la conformación de la Corte que conoció y aprobó la sentencia 1077-24-EP/25, me abstendré de pronunciarme sobre cualquier aspecto de dicha decisión. No obstante, este voto salvado se estructura en relación con el auto de 01 de mayo de 2025.
2. En el auto de mayoría que motiva este voto salvado, se resolvieron los recursos de aclaración y ampliación presentados por J.N.D.D. Estimo que dicho auto omitió pronunciarse sobre un aspecto de la solicitud que, a mi juicio, revestía especial importancia. Dicho esto, considero que el pedido que no fue atendido por el auto de mayoría es el siguiente:

Es decir, de la argumentación ofrecida por la Corte no queda claro entonces **cuál es el ámbito del precedente en sentido estricto del principio non reformatio in pejus**, cuando se trata de sobreseimientos en los que la Fiscalía no ha interpuesto recurso de apelación.

La aclaración y ampliación respecto al alcance del precedente contenido en la sentencia No. 768-15-EP/20 resulta relevante para precisar si la regla dictada puede ser aplicada o no ante casos como el venido a su conocimiento a través de la presente acción, en los que no se discute sobre la pena aplicada al reo en una sentencia penal sino se impugnó otro tipo de resolución dentro de un proceso penal que, de igual forma, puede empeorar la situación jurídica del procesado. (énfasis añadido).

3. Dada la especial sensibilidad del derecho penal, resulta imprescindible que las personas cuenten con un marco jurídico claro, estable y previsible. Por ello, las reglas procedimentales —en particular, aquellas que regulan la procedencia de los recursos o mecanismos de impugnación en determinados escenarios— no pueden quedar al arbitrio del juzgador. Luego, si bien el derecho a recurrir no se encuentra vinculado a la concesión del recurso, se debería propender a que el procesado conozca con certeza si un recurso podría eventualmente modificar su situación jurídica y cuáles son los presupuestos necesarios para que ello ocurra.
4. Por lo tanto, la posibilidad de interponer un recurso no debería quedar sujeta a la discrecionalidad de cada juez. Pues esta cuestión podría conllevar a decisiones dispares ante situaciones análogas. Así, en circunstancias similares, mientras un juzgador

podría considerar justificada la posibilidad de interponer el recurso, realizando por tanto un examen de mérito sobre el mismo, otro juez podría estimar lo contrario. De allí la importancia de contar con normas claras y expresas que regulen los mecanismos de impugnación. Así como con parámetros jurisprudenciales que definan con precisión tanto las reglas aplicables como sus eventuales excepciones. En atención a estas disquisiciones, reitero que el pedido del recurrente era relevante y debió ser atendido en el voto de mayoría.

5. Para mayor ahondamiento, me veo en la necesidad de explicar la relevancia detrás de la solicitud efectuada por el recurrente en el presente caso. Al momento, existen tres sentencias que parecería cuentan con directrices disímiles de la forma en la que deben resolver, a la luz del principio *non reformatio in peius*, los juzgadores que conozcan impugnaciones provenientes de la acusación particular, sin contar también con Fiscalía. A continuación, procedo a explicar por qué ello sería así. En primer lugar, está: **(i)** la sentencia 768-15-EP/20 de 02 de diciembre de 2020 que fue aprobada con 5 votos a favor; **(ii)** la sentencia 1077-24-EP/25 de 24 de enero de 2025 que fue aprobada con 3 votos a favor y 2 votos concurrentes; y, **(iii)** la sentencia 1505-18-EP/25 de 30 de enero de 2025 que fue aprobada con 4 votos a favor y un voto concurrente.
6. La sentencia **(i)** creó la siguiente regla: “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva.”¹ De la revisión de la antedicha sentencia, *prima facie*, se desprendería que la regla fue entendida como una limitación estricta. Es decir, no parecería que cabrían excepciones a la imposibilidad de que la acusación particular, sin Fiscalía, agrave la situación jurídica del procesado. Posteriormente, en la sentencia **(ii)** se determinó que la regla prevista en la sentencia **(i)** “no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena de la persona procesada, supuesto que no se podría configurar, por ejemplo, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio”.²
7. Así, *prima facie*, parecería que en la sentencia **(ii)** se fijó una excepción —de manera tácita— a la regla prevista en la sentencia **(i)**, precisando que la misma no aplicaría a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Situación que, en principio, daría a entender que el precedente de la sentencia **(i)** aplica a sentencias condenatorias y no a autos de sobreseimiento. No obstante, es imperativo señalar que dicha decisión contó con dos votos concurrentes que disienten sobre este razonamiento y que la sentencia

¹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 30.

² CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 31.

de mayoría (ii) no fijó una excepción de forma expresa a la regla prevista en la sentencia (i).³ Finalmente, en la sentencia (iii) la Corte se apartó expresamente del precedente establecido en la sentencia (i). Por consiguiente, determinó que se permitiría que la acusación particular pueda recurrir y agrave la situación jurídica del procesado, sin necesidad de que intervenga Fiscalía.⁴ Cabe acotar que dicha sentencia contó un voto concurrente que se apartó del razonamiento de mayoría precisamente sobre ese punto.⁵

8. Frente a este panorama, la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente no era un simple formalismo, sino una necesidad procesal y constitucional. La falta de una respuesta clara sobre si el precedente de la 768-15-EP/20 también es aplicable a autos de sobreseimiento podría dejar a los operadores de justicia y a los sujetos procesales en una situación de incertidumbre jurídica. Por tal motivo, consigno el presente voto salvado y reitero que esta cuestión deberá ser abordada y dilucidada por este Organismo para garantizar certeza jurídica.



Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en el auto de la causa 1077-24-EP fue presentado en Secretaría General el 09 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 17:16; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³ Votos concurrentes de la jueza Teresa Nuques Martínez y de la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁴ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 56: “Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del non reformatio in peius [consecuencia jurídica]”.

⁵ Voto concurrente del juez Jhoel Escudero Soliz.

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN 1077-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de enero de 2025, aprobó la sentencia 1077-24-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). En la decisión de mayoría se resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 2 de mayo de 2024 por M.P.M.C en contra del auto de sobreseimiento de 20 de febrero de 2024 y de la decisión de 2 de abril de 2024, decisiones dictadas en el marco de un proceso penal.
2. La decisión de mayoría planteó y resolvió dos problemas jurídicos. El primero analizó si la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay inobservó la regla de precedente de la sentencia 768-15-EP/20. El segundo examinó si la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual. Tras su resolución declaró la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, respectivamente.
3. El 20 de febrero de 2025, J.N.D.D., en representación de G.A.D.P y “en calidad de tercero con interés” en la causa, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia 1077-24-EP/25.
4. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

2. Consideraciones

5. En razón de que, no fui parte de la decisión de mayoría y al tener que pronunciarme sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por J.N.D.D., en representación de G.A.D.P es importante indicar que, no estoy de acuerdo con los argumentos que se esgrimieron en el segundo problema jurídico de la decisión de mayoría.

6. La decisión de mayoría formula el segundo problema jurídico en los siguientes términos:

¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual?

7. En lo principal, la decisión de mayoría transcribe el cargo de la accionante, en los siguientes términos:

La accionante alegó que Unidad Judicial no cumplió **con su obligación reforzada de motivación** para casos de violencia sexual, sino que, por el contrario, perpetuaron la aplicación de estereotipos de género porque basaron sus conclusiones en ‘presunciones de consentimiento alejadas de las constancias procesales.

8. Tras ello, la decisión de mayoría aclara que “en el marco de una acción extraordinaria de protección no le corresponde verificar la corrección de las decisiones impugnadas” pero afirma que “[...] procederá a **verificar si las decisiones impugnadas se basaron en dichos estereotipos** para emitir y ratificar, respectivamente, el auto de sobreseimiento”.
9. En este orden de ideas, la decisión de mayoría analiza la violación del derecho a la tutela judicial efectiva a partir de las siguientes premisas:

9.1 Esta Corte observa que esta judicatura -Unidad Judicial- **razonó** de la siguiente manera.

9.2 Esta Corte identifica que la Unidad judicial incurrió en los siguientes estereotipos:

[...] Aquello es plenamente identificable en el presente caso porque la Unidad Judicial **basó el sobreseimiento** en que la víctima debía defenderse, en no acompañar a su presunto agresor al vehículo y, en definitiva, que ella, como víctima, debía evitar ser agredida sexualmente.

Además, en la misma línea, se incurrió en el estereotipo de exigirle a la víctima, al menos, un comportamiento ‘ideal’ y ‘ejemplar’. Esto se identifica cuando el sobreseimiento **se basa** en que ‘no hay ningún elemento que pueda acreditar violencia’.

10. De las apreciaciones referidas, considero que, la decisión de mayoría se contradice por cuanto pese a que afirma que no se analizará el cargo de motivación, el examen del

derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a un análisis de la garantía en mención con corrección de los argumentos de la autoridad jurisdiccional accionada.

11. La decisión de mayoría concluye que “el auto de sobreseimiento con base en estereotipos de género constituye una forma de barrera cultural y por tanto se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia”. Sin embargo, discrepo con la conclusión por cuanto, esta Corte ya ha señalado que la falta de acceso a la administración de justicia se produce cuando por ejemplo, existen barreras irrazonables y desproporcionadas ocasionadas por exigencia de requisitos no establecidos en la ley, requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o proponer el recurso, lejanía que impide el acceso o el desconocimiento de las particularidades de las personas como un idioma distinto.
12. En consecuencia, no advierto cómo la actuación jurisdiccional vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, pues la accionante en efecto, si accedió a la administración de justicia, al contrario, su inconformidad con la decisión, no implica la violación de un derecho constitucional.

3. Decisión

13. Bajo los argumentos expuestos y al no estar de acuerdo con la decisión de mayoría, no puedo votar a favor del recurso de aclaración y ampliación pues el pedido se sustenta en la argumentación con la que no estoy de acuerdo.



Firmado electrónicamente por:
**ROMAN JOSE LUIS
TERAN SUAREZ**
Validar únicamente con FirmaEC

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en el auto de la causa 1077-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1599-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

CASO 1599-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1599-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez, en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el contexto de una acción de protección.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 26 de enero de 2022, María Cristina Flores Calvache, Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y, al debido proceso. La causa se identificó con el número 10281-2022-00206.¹
2. El 24 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”) resolvió desechar la acción por improcedente.² Frente a esta decisión, María Cristina Flores Calvache,

¹ María Cristina Flores Calvache, Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez señalaron que, mediante Resolución 071-2015 emitida por el Consejo de la Judicatura fueron designados como parte del banco de elegibles para el Órgano Auxiliar del Servicio Notarial a nivel nacional. Indicaron que, los primeros 4 puestos del banco de elegibles fueron designados a distintas notarías de la provincia de Imbabura en el momento que surgieron vacantes. Afirmaron que, en los años 2019 y 2020 se produjeron vacantes permanentes en notarías de la mencionada provincia. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura eludió aplicar la Resolución 071-2015 y, en consecuencia, no fueron designados como titulares a pesar de constar en los primeros puestos del banco de elegibles. Por último, arguyeron que el Consejo de la Judicatura realizó encargos a notarios que se encontraban en funciones.

² El juez de la Unidad Judicial, en lo principal, concluyó que “no se observa vulneración a derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento y la garantía de que la decisión sea emitida por autoridad competente, toda vez que [...] los encargos fueron realizados por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura quien se encuentra autorizado para efectuarlos conforme a la resolución 12-2018”. Además,

Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez interpusieron recurso de apelación.³

3. El 10 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (**“Corte Provincial”**), resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 30 de junio de 2022, Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez (**“accionantes”**) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 24 de febrero de 2022 y de 10 de junio de 2022 (**“decisiones impugnadas”**). La causa se identificó con el número 1599-22-EP.
5. En auto de 13 de septiembre de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la demanda y en lo principal dispuso que los jueces de la Unidad Judicial y la Corte Provincial presenten un informe de descargo sobre la demanda.⁵
6. El 4 de octubre de 2022, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.
7. El 13 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
8. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (**“juez sustanciador”**).
10. El 25 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

precisó que “pretender que a través de la acción de protección se reactive un banco de elegibles se atentaría contra el principio de legalidad y la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución”.

³ El recurso fue interpuesto de forma oral en audiencia.

⁴ Los jueces de la Corte Provincial concluyeron que: “la acción de protección está concebida como una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales por ello es que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado y solo allí cabría la justicia constitucional. No todos los conflictos de derecho que se presentan en el ámbito real pueden ser ventilados en este ámbito”.

⁵ El Tribunal estuvo conformado por la jueza Teresa Nuques Martínez y las ex juezas Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

12. Los accionantes consideran que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.
13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes alegan que las sentencias de primera y segunda instancia inobservaron el precedente establecido en el fallo 88-16-AN/21. Afirman que, a su juicio, la regla de precedente señala que “de producirse vacantes en alguna de las notarías, las mismas deberán ser ocupadas por quienes conformen el banco de elegibles, en estricto orden de calificación”. Asimismo, sostienen que en esta sentencia “la Corte Constitucional [...] señaló que el artículo 72 del [COFJ] impone ciertas obligaciones al Consejo de la Judicatura”.
14. Adicionalmente, arguyen que la sentencia 88-16-AN/21 “constituía un precedente vinculante” al estar directamente relacionada “con la misma situación jurídica” que se analiza en su caso. Para sustentar esta afirmación, detallan los “elementos fácticos que [a su juicio] coinciden en ambos casos”, en los siguientes términos:
 - a) en los dos casos se produjo una vacante respecto de una notaría; b) en los dos casos los accionantes se encontraban en el banco de elegibles y por el orden de puntuación obtenido en el concurso de méritos y oposición solicitaban que sean titularizados en las notarías respectivas; c) en los dos casos el banco de elegibles se encontraba vigente al momento en el que se produjeron las vacantes; d) en los dos casos el Consejo de la Judicatura omitió su deber de titularizarlos en las respectivas notarías; y, e) en los dos casos se solicitaba que la entidad demandada actúe conforme lo dispone el artículo 72 del [COFJ].
15. También, manifiestan que, pese a haber alegado el incumplimiento del precedente, el juez de la Unidad Judicial se limitó a señalar que “[a]nte un eventual incumplimiento de normas que integran el sistema jurídico, la [LOGJCC] en el Art. 52 prevé la acción [...] por incumplimiento”. En la misma línea, señalan que “la judicatura de segundo nivel no optó por corregir este craso error y al contrario lo reprodujo”. En función de

lo expuesto, argumentan que “la omisión de aplicación del precedente referido incidió directamente en la decisión” de su caso.

16. En el mismo sentido, los accionantes agregan que, el juez de la Unidad Judicial hizo referencia al precedente de la sentencia 5-19-CN/19 pero no argumentó “de qué forma debería ser aplicado” en el caso en concreto. Por el contrario, alegan que se citaron extractos de la sentencia “de manera descontextualizada”.
17. Por otro lado, los accionantes señalaron que “el órgano jurisdiccional de segunda instancia aplicó una norma no vigente a los hechos judicializados”, situación que, a su criterio, constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Al respecto argumentan que:

[E]n el acápite noveno de la sentencia impugnada [...] la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura transcribe y pone en consideración de las partes la Resolución No. 116- 2021, expedida por el Consejo de la Judicatura, la cual contiene el llamado “Reglamento para encargar notarías vacantes a nivel nacional”, esto, con la finalidad de pretender concluir [...] que la entidad demandada de la acción de protección no vulneró ningún derecho.

18. Con base en lo expuesto, los accionantes sostienen que los hechos que originaron la vulneración de derechos “sucedieron entre 2019 y 2020, cuando se produjeron las vacantes en las respectivas notarías, época en la cual [...] se encontraba vigente el banco de elegibles”. No obstante, afirman que la Corte Provincial, al momento de emitir su decisión, tomó en cuenta una resolución que “entró en vigencia el 27 de julio de 2021”. Por lo antes señalado, afirman que se transgredió “el ámbito de previsibilidad del ordenamiento jurídico” y ello afectó “situaciones jurídicas consolidadas a nuestro favor”.
19. Ahora bien, en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes señalan que:
 - 19.1. El juez de la Unidad Judicial “eludió analizar argumentos significativos para la resolución del caso” lo que derivó en un vicio de incongruencia frente a las partes.⁶ Señalan que el juzgador se limitó a “i) explicar las Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura respecto de las designaciones temporales en notarías vacantes; ii) citar la resolución 12-2018, [...]; y, iii) establecer que los

⁶ Los accionantes señalaron como argumentos no contestados los siguientes: “i) que los cuatro primeros integrantes del banco de elegibles fueron titularizaron, mientras que las notarías que les correspondía a los accionantes fueron encargados a otros Notarios; ii) que a pesar de que existieron vacantes mientras se encontraba vigente el banco de elegibles, a los accionantes, conforme corresponde en la ley, nunca se les designó las notarías vacantes; iii) la figura de los encargos temporales de las notarías no existen en la ley; y, iv) se designan las notarías vacantes de forma arbitraria”.

accionantes no precisaron el vicio motivacional [...]”. Concluyen que, la Unidad Judicial no atendió su argumento sustancial respecto a las alegadas vulneraciones de derechos en las que se fundamentó su acción.

- 19.2.** En relación con la sentencia de la Corte Provincial, los accionantes afirman que la decisión “no revisa si lo realizado por el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos de los accionantes y simplemente se limita a citar normas, jurisprudencia y resoluciones sin explicar la pertinencia de las mismas a los hechos del caso”. Agrega que, “[...] los tribunales no pueden, sin más y sin argumentación alguna limitarse a sostener que los accionantes pretenden una declaración de un derecho y so pretexto de aquello evitar hacer un análisis profundo de las vulneraciones de los derechos constitucionales planteados”. Agregan que, de la decisión impugnada, no se desprende “ninguna razón” para concluir que las pretensiones debieron esgrimirse en la vía ordinaria.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos del juez de la Unidad Judicial

- 20.** El juez de la Unidad Judicial señaló que los “elementos fácticos [de la sentencia 88-16-AN/21] y el caso examinado no son similares”. En particular arguye que:

[...] en el caso 88-16-AN, el accionante solicitó al Consejo de la Judicatura se lo titularice como Notario Séptimo del Cantón Guayaquil, en base al puntaje obtenido y al orden establecido en banco de elegibles; el Consejo de la Judicatura dio contestación a los reiterados pedidos del accionante, se emitieron los informes técnicos por parte de las Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura y finalmente el Pleno del Consejo de la Judicatura [...] decide nombrarlo como Notario Segundo del cantón El Empalme, un año tres meses después de que se produjo la vacante por el fallecimiento del Notario Séptimo del Cantón Guayaquil, por lo que la Corte Constitucional aceptó la acción por incumplimiento, toda vez que si bien se nombró como Notario al accionante, se lo hizo un año tres meses después de producirse la vacante, considerando que se trata de un cumplimiento defectuoso; aclarando que todo el trámite antes mencionado se dio cuando ‘el banco de elegibles estaba vigente’.

- 21.** En este orden de ideas, el juez de la Unidad Judicial recalcó que:

[...] en la acción de protección 10281-2022-00206, los accionantes no justifican [...] que hayan solicitado al Consejo de la Judicatura la activación del banco de elegibles; y, por otra parte el Consejo de la Judicatura no ha justificado que se hayan emitido informes técnicos por parte de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección de Talento Humano y Subdirección de Gestión Notarial y que los mismos hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura para considerar la titularización de quienes formaban parte de ese banco de elegibles que tuvo vigencia desde el 17 de abril del 2015 al 17 de abril del 2021. La acción de protección fue

presentada con fecha 26 de enero del 2022, cuando el plazo de vigencia del banco de elegibles había fenecido; es decir que si bien las vacantes se produjeron cuando estaba vigente el banco de elegibles, el mismo no fue activado hasta la fecha límite, 17 de abril del 2021, por lo tanto, [...] el precedente no aplicaría al presente caso.

22. Con base en los argumentos esgrimidos, el juez de la Unidad Judicial concluyó que:

En la sentencia emitida en la causa 10281-2022-00206, se realizó la debida argumentación por la cual se declara improcedente la acción de protección, toda vez que el plazo de vigencia del banco de elegibles a la fecha de presentación de la acción de protección había fenecido y conforme al análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia 88-16-AN/21, al existir un posible incumplimiento de norma por parte de la entidad accionada, para mi criterio cabría la acción por incumplimiento.

3.2.2. Argumentos de la Corte Provincial

23. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe de descargo, exponen los argumentos presentados por los accionantes en relación con los derechos presuntamente vulnerados y, posteriormente, citan la normativa y jurisprudencia relacionada con los hechos del caso. Acto seguido, detallan los criterios que fueron utilizados por la Corte Provincial y, concluyen que:

Ratificamos una vez más lo expuesto en [la sentencia], los requisitos puntualizados en el Art. 40 de la [LOGJCC] se refieren de manera categórica a la naturaleza misma de la acción de protección y que guarda concordancia con el Art. 42.1.3.4 *ibídem* y que ya nos hemos referido en líneas precedentes, de allí que, podemos asumir un criterio en cuanto a la existencia o no de la vulneración de derechos en los términos expuestos en la acción de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁷ en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.⁸ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente

⁷ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

⁸ *Ibíd.*, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁹

25. En el cargo desarrollado en el párrafo 16 los accionantes argumentan que la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica al mencionar en su decisión la sentencia 5-19-CN/19 y no argumentar de qué forma debía ser aplicado al caso. Del argumento, no se desprende una justificación jurídica que muestre cómo dicha actuación vulneró el derecho a la seguridad jurídica de forma directa e inmediata. Por lo mencionado, esta Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no puede formular un problema jurídico al respecto.
26. A partir de los cargos esgrimidos en los párrafos 13, 14 y 15, se desprende que los accionantes acusan a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del precedente jurisprudencial desarrollado en la sentencia 88-16-AN/21. Esta Corte observa que los accionantes identificaron la supuesta regla de precedente y, además, arguyeron cómo esta debió ser aplicada en el caso en concreto.¹⁰ Al observar que existe un argumento completo, esta Corte procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

¿El juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al inobservar el supuesto precedente jurisprudencial de la sentencia 88-16-AN/21?

¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al inobservar el supuesto precedente jurisprudencial de la sentencia 88-16-AN/21?

27. En los cargos desarrollados en los párrafos 17 y 18 los accionantes argumentaron que la Corte Provincial vulneró la previsibilidad del ordenamiento jurídico al aplicar la Resolución 116-2021 expedida por el Consejo de Judicatura, sin tener en cuenta que, esta no se encontraba vigente al momento de los hechos. Esta Corte considera que el este argumento es completo y guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia, será abordado a través del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al haber aplicado la Resolución 116-2021 de forma retroactiva?**
28. Ahora bien, en los cargos esgrimidos en los párrafos 19, 19.1 y 19.2 los accionantes aluden una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Respecto a la sentencia de la Unidad Judicial, los accionantes argumentan que, no se

⁹ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

respondieron sus argumentos relevantes, situación que, a su juicio, configura el vicio de incongruencia frente a las partes. Asimismo, señalan que la Corte Provincial no analizó la existencia o no de una vulneración de derechos. Por el contrario, se limitó a citar normas, jurisprudencia y resoluciones sin que medie un análisis que justifique su aplicación a los hechos del caso. A criterio de este Organismo, los cargos esgrimidos son mínimamente completos por lo que se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por inobservar los parámetros de suficiencia en garantías jurisdiccionales?

¿El juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes por incurrir en incongruencia frente a las partes al no haber analizado argumentos relevantes planteados?

29. Respecto a los problemas jurídicos relacionados con las actuaciones tanto de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial este Organismo analizará, en primer lugar, aquellos relacionados con las actuaciones de la Corte Provincial. Esto se debe a que, los vicios de primera instancia podrían haberse subsanado en la sentencia de segunda instancia. Consecuentemente, solo si se verifica que la Corte Provincial vulneró los derechos mencionados se procederá con el análisis de la sentencia de Unidad Judicial.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al inobservar el supuesto precedente jurisprudencial de la sentencia 88-16-AN/21?

30. El artículo 82 de la Constitución recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
31. Respecto a la inobservancia de un precedente constitucional, la Corte ha señalado que esto constituye en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹¹

¹¹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

32. En el presente caso, los accionantes alegan que la Corte Provincial inobservó la sentencia 88-16-AN/21. A su criterio, en esta decisión se fijó la siguiente regla de precedente: “de producirse vacantes en alguna de las notarías, las mismas deberán ser ocupadas por quienes conformen el banco de elegibles, en estricto orden de calificación”.
33. Ahora bien, este Organismo ha dispuesto que, para determinar la inobservancia de un precedente jurisprudencial emitido por esta Corte, se deben verificar dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente judicial en sentido estricto; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.¹² Es decir, que el supuesto de hecho se subsuma en el precedente.
34. Por consiguiente, le corresponde a esta Corte determinar si la sentencia 88-16-AN/21 contiene (i) un precedente en sentido estricto y, de ser así, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso analizado por compartir las mismas propiedades relevantes.
35. Esta Corte ha puntualizado que, en toda decisión judicial se puede distinguir la *ratio decidendi* o conjunto de razones esenciales para justificar la decisión. Así, dentro de la *ratio decidendi* es posible identificar su núcleo o la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso para inmediatamente resolver la causa que le ocupa. Cualquier consideración adicional que no sea esencial para justificar lo decidido se considera un *obiter dicta*.¹³ En consecuencia, el precedente en sentido estricto se verifica únicamente cuando el decisor no toma la regla del “sistema jurídico preestablecido”, pero esta es “producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver a el caso concreto”.¹⁴ Por tanto, si bien todo precedente en sentido estricto radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto.¹⁵ La diferencia puntualizada es importante pues, de no identificarse un precedente en los términos del párrafo 33, no existiría una vulneración a la seguridad jurídica causada por la presunta inobservancia de una decisión judicial.
36. Para verificar la configuración del elemento (i) del párrafo 33, esta Corte parte por evidenciar que la sentencia 88-16-AN/21, se dictó en el contexto de una acción por incumplimiento presentada por Pablo Salvador Defina Bucaram. En dicha acción se pretendió alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del COFJ y de la Resolución 073-2015 –artículos 1, 2 y 3 – dictada por el Consejo de la Judicatura.

¹² CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 27.

¹³ CCE, Sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 24.

¹⁵ *Ibid.*

37. En la sentencia 88-16-AN/21, esta Corte afirmó que el artículo 72 del COFJ contiene una obligación clara, expresa y exigible, por medio de la cual, se dispone que “en caso de existir vacantes, el Consejo de la Judicatura debe priorizar a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación”.¹⁶ Posteriormente, este Organismo procedió a verificar –a partir de los recaudos procesales– si en el caso en concreto se cumplió la mencionada obligación. Esta Corte concluyó que:

[D]esde el fallecimiento del entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil, abogado Eduardo Falquez, ocurrido en el mes de diciembre de 2015, hasta la expedición de la resolución No. 149-2016, del 01 de octubre de 2016, el Consejo de la Judicatura incumplió con el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no designar al abogado Pablo Defina Bucaram en la vacante existente para notarias y notarios en la provincia del Guayas, cuando este se encontraba en el primer puesto del banco de elegibles [...]

Sin embargo, una vez expedida la resolución 149-2016, este Organismo constata que se designó al abogado Pablo Defina Bucaram [...] como notario del cantón el Empalme [...] [en consecuencia] este Organismo constata que el Consejo de la Judicatura cumplió la disposición del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, al nombrar al abogado Pablo Defina Bucaram como Notario Segundo del cantón El Empalme; sin embargo, existió un cumplimiento defectuoso del mencionado artículo, al haberse dado dicha designación 1 año 3 meses después de que en la provincia del Guayas existió una vacante por el fallecimiento del entonces Notario.

Finalmente, respecto a la alegación del accionante, acerca de que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos a la seguridad jurídica e igualdad y no discriminación, ésta no resulta aplicable a la presente causa puesto que nos encontramos frente a una acción por incumplimiento [...]

38. Con base en lo esgrimido en los párrafos previos se evidencia que, la Corte se limitó a verificar si el artículo 72 del COFJ contenía una obligación clara, expresa y exigible y, si la misma fue aplicada al caso en concreto. Es decir, este Organismo no realizó una interpretación o innovación del sistema jurídico para la resolución del caso,¹⁷ por el contrario, se limitó a ratificar el contenido de una norma preexistente en el ordenamiento jurídico.¹⁸

¹⁶ El análisis realizado por este Organismo se dictó en los siguientes términos: “[D]e la norma se desprende que su sujeto activo son quienes conforman el banco de elegibles; su sujeto pasivo, el Consejo de la Judicatura; y el objeto de la obligación, la priorización de quienes conforman el banco de elegibles en estricto orden de calificación [...] En cuanto a que la obligación es expresa [...] contempla que en caso de existir vacantes, el Consejo de la Judicatura debe priorizar a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación [...] Respecto a que la obligación es exigible, la norma establece que se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación, en caso de que se requiera llenar vacantes, por tanto existe una condición pendiente a cumplir”.

¹⁷ CCE, sentencia 1212-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 31 y CCE, sentencia 932-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 37.

¹⁸ *Ibid.*

39. De este modo, al no configurarse el elemento (i) del párrafo 33, se descarta la inobservancia de una regla de precedente en sentido estricto y, consecuentemente, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
40. En adición, esta Corte considera pertinente aclarar que, si bien la sentencia 88-16-AN/22 no se constituye como un precedente en sentido estricto, esto no implica desconocer que, en la sentencia 88-16-AN/22, la Corte desglosó e identificó las obligaciones –claras y expresas– que se desprenden del artículo 72 del COFJ, mismas que, en el marco de una acción por incumplimiento son exigibles.
41. Por cuanto no se observó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica derivada de las actuaciones de la Corte Provincial, esta Corte prescinde del análisis del segundo problema jurídico formulado en el párrafo 26 respecto de las actuaciones de la Unidad Judicial.

5.2 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al haber aplicado la Resolución 116-2021 de forma retroactiva?

42. El derecho a la seguridad jurídica implica el principio de irretroactividad.¹⁹ Este principio garantiza la aplicación de la norma “vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación”.²⁰ De modo que, una actuación contraria vulneraría este derecho y su principio.²¹
43. Los accionantes alegan que la Corte Provincial aplicó la Resolución 116-2021 en la cual se expidió el “Reglamento para encargar notarías vacantes a nivel nacional” sin observar que al momento de los hechos judicializados -2019 y 2020- no se encontraba vigente.
44. De la revisión de la decisión impugnada se observa que, en el acápite noveno, la Corte Provincial se refirió a la Resolución 116-2021 en los siguientes términos:

[e]l Dr. Diego Salas, que asume la defensa técnica de la parte accionada, esto es, el Dr. Santiago Peñaherrera, Director General del Consejo de la Judicatura, tanto en la Primera como en la Segunda Instancia, ha hecho referencia a la Resolución 116-2021 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

45. Acto seguido, se transcriben los artículos 1 al 11 del Reglamento para encargar notarías vacantes a nivel nacional –desarrollado en la resolución mencionada–. Y, finalmente,

¹⁹ CCE, sentencias 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021 y 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020.

²⁰ CCE, sentencia 74-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 25.

²¹ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26.

la Corte Provincial señala que dicho cuerpo normativo “entró en vigencia el 27 de julio de 2021”. A partir de lo expuesto, se colige que, si bien la Corte Provincial hace mención a la Resolución 116-2021, no resulta necesario analizar su presunta aplicación retroactiva, toda vez que no se identifican argumentos, a partir de los cuales, se deduzca que la mencionada resolución haya incidido directamente en la decisión impugnada.

46. Esta Corte no advierte que, en la decisión impugnada, existan referencias concretas sobre cómo el contenido de la Resolución 116-2021 fue aplicado al caso en concreto. Por el contrario, los argumentos señalados se limitan a dar una descripción meramente conceptual de los elementos del reglamento expedido mediante Resolución 116-2021, sin que la Corte Provincial haya razonado cómo tales disposiciones son aplicadas a los hechos del caso y, en consecuencia, cómo inciden directamente en el fondo y en la decisión adoptada.²²
47. Por lo expuesto, este Organismo observa que la Corte Provincial no aplicó la Resolución 116-2021 de forma retroactiva en su sentencia. En consecuencia, se descarta la vulneración al derecho a la seguridad jurídica alegada en la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.

5.3 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por inobservar los parámetros de suficiencia en garantías jurisdiccionales?

48. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce como garantía básica del derecho al debido proceso, a la motivación. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.²³
49. De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21, en materia de acción de protección los jueces, además de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho,²⁴

²² CCE, sentencia 786-20-EP/24, 03 de octubre de 2024, párr. 37.

²³ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, “artículo 76, numeral 7, letra l). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 60, 61.1 y 61.2: “En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: ‘Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, debe entrañar un razonamiento relativo a la

deberán verificar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales.²⁵ La excepción a esta regla es que el caso encaje en aquellos en los que no se exige el tercer parámetro de la motivación.²⁶

- 50.** En atención a los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, corresponde que esta Corte evalúe si en la decisión impugnada se (i) enuncian las normas constitucionales que reconocen los derechos presuntamente vulnerados por la parte accionada del proceso subyacente; (ii) se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; y (iii) se analiza la existencia o no de vulneración a los derechos alegados en la acción de protección.
- 51.** Ahora bien, este Organismo identifica que, en su demanda, los accionantes alegaron principalmente: 1) la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de las disposiciones del COFJ –artículos 72 y 73– las cuales, a su juicio, generan certeza respecto de “las actuaciones que el Consejo de la Judicatura debe ejecutar tanta en el acceso [...] [al] órgano auxiliar del servicio notarial como al establecer sus reemplazos ante vacantes definitivas”; y, 2) la vulneración del derecho al debido proceso, por la inobservancia del trámite previsto en el ordenamiento jurídico para la designación de vacantes en “los órganos auxiliares del sistema notarial”.
- 52.** Una vez identificados los derechos y las pretensiones alegadas por los accionantes, esta Magistratura verificará el pronunciamiento de la Corte Provincial. Al respecto, se observa que, en la sección de análisis de la decisión impugnada, la Corte Provincial partió por identificar los hechos del caso bajo los siguientes términos:

4.1.7. Los accionantes cumplieron con el requisito antes señalado y por tal motivo, accedieron a uno de los cupos en el curso de formación inicial en la Escuela de la Función Judicial para el Órgano Auxiliar del Servicio Notarial a nivel nacional, habiendo sido designados como parte del banco de elegibles [...] de conformidad con la resolución 071-2015.

4.1.8. De conformidad con el artículo 72 y 73 del COFJ el banco de elegibles es el mecanismo utilizado para llenar las vacantes que se produzcan en estricto orden de calificación, [...] este banco de elegibles es vinculante para la autoridad nominadora a la hora de llenar los puestos vacantes [...].

interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso’. ‘Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso’. Por tanto, debe: ‘exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos’ ‘mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado’ y ‘permitir conocer cuáles son los hechos’.

²⁵ *Ibid.*, párr. 103.1.

²⁶ CCE, sentencias 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022; 1178-19- JP/21, 17 de noviembre de 2021; 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021; 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023; 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023; 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024; 1452-17-EP/24, 24 de enero de 2024; 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024; 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020; 665-18-EP/24, 4 de julio de 2024; 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024; 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024.

4.1.9. Desconocemos que llevó al Consejo de la Judicatura a no aplicar el Banco de Elegibles contenido en la Resolución 071-2015 para la designación de los reemplazos en las Notarías vacantes [...] actuando al margen de lo dispuesto las disposiciones legales [...].

4.1.4. Justamente al no acatar las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente que contiene normas claras, exigibles y expresas, se lesiona a todas luces el principio de buena fe y con ellos el derecho a la seguridad jurídica [...].

4.1.5. [...] en el caso sub judice, existen una serie de inobservancias a lo que determinan varias disposiciones normativas determinadas en el COFJ, [...] respecto de las actuaciones que el Consejo de la Judicatura debe ejecutar tanto en el acceso a integrar el órgano auxiliar del servicio notarial como al establecer sus reemplazos [...].

4.1.6. El COFJ es claro al señalar que, quienes busquen integrar el órgano auxiliar del servicio notarial, deben cumplir el requisito sine qua non establecido en la Constitución de la República que es el concurso de oposición y merecimientos, la norma legal antes citada.

53. Posteriormente, la Corte Provincial aludió que, por el objeto de la acción de protección, artículo 88 de la CRE, resulta “imperativo [...] formular un análisis a fin de establecer si el proceso no recae en una vulneración de derechos y si ello es así se ha de establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes”. Ahora bien, a partir de dicha aseveración, la Corte Provincial identificó disposiciones relativas al derecho a la seguridad jurídica y, acto seguido, realizó las siguientes puntualizaciones:

53.1 En primer lugar, desarrolló precisiones respecto a la figura de los servidores públicos, enfocándose particularmente en los servidores notariales y, adicionalmente, puntualizó cuál es el mecanismo de ingreso al servicio notarial, con base en los artículos 199, 228 y 229 de la CRE.

53.2 En la misma línea argumentativa, identificó las disposiciones aludidas por los accionantes en su demanda –artículos 72 y 73 del COFJ– y, señaló que, mediante Resolución 071-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura se estableció el banco de elegibles para el Órgano Auxiliar del Servicio Notarial. No obstante, a partir de los argumentos presentados por las partes procesales, señaló que en el presente caso se referenció la Resolución 116-2021 en la cual se desarrolló el Reglamento para encargar notarías vacantes a nivel nacional.

53.3 Finalmente, la Corte Provincial señaló que, en el proceso, se identificó la sentencia 88-16-AN/21, dictada en el marco de una acción por incumplimiento “respecto al Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 1 y 2 de la Resolución Nro. 073-2015 que esta publicada en el R.O. Nro. 492 de 04 de mayo de 2015 emitida por el Consejo de la Judicatura”.

54. A partir de las consideraciones antes expuestas, la Corte Provincial concluye que:

En consecuencia, **la acción por incumplimiento en un proceso constitucional que tiene por finalidad alcanzar que la ley se cumpla**, para ello el ciudadano ha de acudir ante los jueces y requerir que se ordene a la autoridad, órgano o funcionario remiso, para que aplique lo dispuesto imperativamente por una ley norma o acto administrativo de carácter general, **tal como en el presente caso ocurre, respecto de los Arts. 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial** y de la Resolución 071-2015 de 17 de abril de 2015 (énfasis añadido).

55. Por último, la Corte Provincial citó tanto normativa como jurisprudencia relacionada con los requisitos para la presentación y procedencia de la acción de protección. A partir de dichas referencias, concluye lo siguiente:

Ratificamos una vez más lo expuesto en líneas precedentes, los requisitos puntualizados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refieren de manera categórica a la naturaleza misma de la acción de protección y que guarda concordancia con el Art. 42.1.3.4 íbidem y que ya nos hemos referido en líneas precedentes, de allí que, podemos asumir un criterio en cuanto a la existencia o no de la vulneración de derechos en los términos expuestos en la acción de protección.

Concluimos, la acción de protección está concebida como una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales por ello es que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado y solo allí cabría la justicia constitucional. No todos los conflictos de derecho que se presentan en el ámbito real pueden ser ventilados en este ámbito.

56. Una vez examinada la decisión impugnada esta Magistratura advierte que, la Corte Provincial identificó las pretensiones de los accionantes y, posteriormente, enunció artículos y jurisprudencia respecto al objeto de la acción y del derecho a la seguridad jurídica. Acto seguido, dilucidó cómo las disposiciones citadas son aplicables a los hechos del caso. En lo principal: 1) puntualizó cuáles son los hechos del caso, 2) señaló la existencia de un pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia 88-16-AN/21, en el cual este Organismo se refirió a los artículos 72 y 73 del COFJ, cuya inobservancia se alegó en la acción de protección; y, 3) puntualizó que la acción de protección no era la vía para esgrimir las pretensiones de los accionantes, por cuanto, es la acción por incumplimiento la garantía prevista cuando la pretensión se dirige a exigir el cumplimiento de un mandato de la ley.

57. A partir de los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo advierte que, aun cuando la Corte Provincial no analizó los derechos alegados de forma singularizada, sí desarrolló argumentos implícitos que justifican por qué en el caso no

existe vulneración alguna.²⁷ En particular, se observa que la Corte Provincial analizó las vulneraciones alegadas a la luz del derecho a la seguridad jurídica al establecer que los cargos esgrimidos debían ser abordados en el marco de una acción por incumplimiento²⁸ y que, en consecuencia, la acción de protección recaía en lo dispuesto en el artículo 42.1.3.4 de la LOGJCC.²⁹ Con base en lo antes señalado, esta Corte verifica que no se vulneró la garantía de la motivación al existir un pronunciamiento respecto a las violaciones de los derechos invocados por el accionante en la acción de protección.

58. Por cuanto no se observó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación derivada de las actuaciones de la Corte Provincial, esta Corte prescinde del análisis del segundo problema jurídico formulado en el párrafo 28 respecto de las actuaciones de la Unidad Judicial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1599-22-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaSC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²⁷ CCE, sentencia 2967-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 29.

²⁸ Véase el párrafo 54.

²⁹ Véase el párrafo 55.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por encontrarse ausente con licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

159922EP-7ef48

**Caso Nro. 1599-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1859-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

CASO 1859-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1859-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Cañar emitida en un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la decisión impugnada cumplió con el estándar de motivación reforzada en materia de garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de febrero de 2022, Alba Lina Rojas Calle presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“**MIDUVI**”).¹ En la demanda alegó que la negativa a la desvinculación voluntaria mediante el “Plan de Desvinculación por Supresión de Puestos” vulneró sus derechos constitucionales.² El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar y se identificó con el número 03333-2022-00217.
2. En sentencia escrita de 19 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar,³ declaró con lugar la demanda por identificar la vulneración de derechos constitucionales. Inconforme con esta decisión, el MIDUVI interpuso recurso de apelación.

¹ La demanda fue presentada en contra de Darío Vicente Herrera, ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda (o quien haga sus veces); Fabián Buele, director de la oficina técnica MIDUVI-Cañar; Erika Paola Macías, directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del MIDUVI y además se solicitó que se cite al Procurador General del Estado.

² La accionante relató que en el memorando MIDUVI-CGAF-2021-1188-M de fecha 15 de diciembre de 2020, se negó su solicitud de desvinculación mediante supresión de puestos por tener “protección especial”, lo que a su juicio vulneró sus derechos constitucionales “como el derecho de motivación, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica y derecho al proyecto de vida”. Así también, la accionante añadió haber sido diagnosticada con un tumor maligno de glándula de tiroides, hipotiroidismo consecutivo a procedimientos y síndrome de túnel carpiano bilateral.

³ La audiencia de primera instancia en la que se dictó la decisión oral se efectuó el 5 de marzo de 2022.

3. El 6 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”), aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, y declaró “inadmisible y sin lugar la acción de protección”.⁴
4. El 4 de julio de 2022, Alba Lina Rojas Calle (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de junio de 2022 (“**decisión impugnada**”).
5. El 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Corte Provincial.⁵ Sin embargo, la Corte Provincial no presentó su informe de descargo.
6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
7. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez, quien en auto de 5 de mayo de 2025 avocó conocimiento.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Argumentos y pretensiones de la accionante

9. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la Corte Provincial concluyó que la controversia “es un asunto de mera legalidad, sin un mayor análisis desde la esfera constitucional, y desde la jurisprudencia”.

⁴ La Corte Provincial señaló que la negativa del MIDUVI a aceptar la solicitud de supresión de puesto de la accionante no constituye una violación de derechos constitucionales, sino un asunto de legalidad administrativa, que no se cumplían los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, y que los derechos invocados no fueron vulnerados.

Por lo tanto, se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró inadmisibile la acción.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y la ex jueza Daniela Salazar Marín.

10. En el mismo sentido, la accionante enuncia las sentencias 1285-13-EP/19 y 1854-15-EP/20 y señala que la Corte Provincial debía “1) enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a derechos” pero que estos supuestos no se cumplieron en la sentencia pese a que alegó ante la Corte Provincial la vulneración de los siguientes derechos: 1) debido proceso en garantía de la motivación; 2) derecho a la seguridad jurídica; 3) derecho a la igualdad y no discriminación y; 4) vulneración al proyecto de vida.
11. Agrega que la Corte Provincial no aplicó la sentencia 001-16-PJO-CC la cual exige que “[los] jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia”.
12. Asimismo, indica que la Corte Provincial respecto a su alegación de indebida motivación del acto administrativo mencionó que “la motivación es una carga constitucional, pero para alegar falta de motivación debemos acudir al COA”. Así, también refiere que “el MIDUVI negó la supresión sin razones adecuadas” y que ante esta afirmación “la [C]orte [Provincial] como conclusión debió declarar la vulneración del derecho constitucional de motivación, pero únicamente se limitan a señalar que es competencia del COA, lo que se verifica que no motivaron adecuadamente (sic)”. En este sentido, la accionante concluye que “[los jueces] únicamente se limitan a señalar que eso le compete al COA” lo que a su juicio es suficiente para verificar que la decisión no se encuentra motivada adecuadamente.
13. La accionante también considera que la Corte Provincial vulneró la garantía de la motivación cuando “[...] se limita a dar una base normativa, no la analiza y concluye que no hay vulneración del derecho a la igualdad, lo que a todas luces implica la vulneración de su obligación de motivar adecuadamente sus sentencias”.
14. A criterio de la accionante, la Corte Provincial para analizar si existió violación en el derecho a la igualdad y no discriminación debió aplicar la sentencia 48-16-IN/21. Esto, por cuanto se había demostrado que, a otra persona en situación similar, sí se le permitió acogerse al plan de desvinculación.
15. Con base en los argumentos expuestos, la accionante pretende que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que se deje sin efecto la decisión impugnada y se ratifique la sentencia de primera instancia.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la Corte Provincial no ha remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 16 de diciembre de 2022.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁶
18. En el presente caso, la actora alega que no existe un análisis “desde la esfera constitucional” respecto de la vulneración de sus derechos, cita varios precedentes emitidos por esta Corte que se refieren al estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales y señala que no se ha cumplido con los parámetros previstos. Por consiguiente, sus cargos cuestionan la suficiencia motivacional de la sentencia de la Corte Provincial.
19. En virtud de lo señalado, el problema jurídico a resolver se formula de la siguiente manera: **¿La sentencia de 6 de junio de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque la sentencia impugnada no estaría suficientemente motivada?**

5. Resolución al problema jurídico

20. La Constitución en el artículo 76.7.1 prevé que “[...] las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. Esta Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe “observar un estándar reforzado, esto significa que tenga un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.”⁷

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21

22. En el caso concreto la accionante alega que la sentencia impugnada incumplió con el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales respecto de los derechos que alegó como vulnerados ante la Corte Provincial: 1) derecho al debido proceso en garantía de la motivación; 2) derecho a la seguridad jurídica; 3) derecho a la igualdad y no discriminación y; 4) vulneración al proyecto de vida.
23. Respecto del derecho al debido proceso en garantía de la motivación, en la sentencia impugnada en el número 8.5 se evidencia que la Corte Provincial, invoca la norma que consideró aplicable al caso, recoge las alegaciones de la accionante sobre la vulneración de la garantía de motivación, y procede a contestarlas, así señala “el memorando en relación explica cuáles son los fundamentos para negar la solicitud por medio de la cual pretende acogerse al plan de desvinculación mediante supresión de partidas específicamente amparada en el Art. 35 de la Constitución”. Más adelante agrega “que la falta de motivación constitucional (para el caso en garantía constitucional) obliga al Tribunal a la revisión de la estructura formal del acto administrativo, pero no permite hacer una calificación de la eficiencia o no de esas razones” y, concluye que “[n]o se debe confundir desacuerdos o tropiezos de legalidad interpretativa con falta de motivación”.
24. De este modo, se evidencia que la Corte Provincial si efectuó un análisis del derecho alegado como vulnerado pues evaluó la estructura formal del acto administrativo y verificó si se ofrecieron razones que sustenten la decisión adoptada, es decir, efectuó un examen de suficiencia de la motivación respecto del acto administrativo impugnado en la acción de protección.
25. Respecto del análisis del derecho a la seguridad jurídica, en el punto 8.6 de la sentencia impugnada, la Corte Provincial, recoge las alegaciones de la accionante, invoca la normativa que considera aplicable y delimita su alcance contrastándolo con los hechos y concluye que la solicitud de desvinculación por supresión de puestos de la accionante “es un derecho de petición personal, como servidora”, pero que la “supresión de una partida es un procedimiento administrativo que exige requisitos y condiciones, diagnóstico y evaluación, que requiere además ser aprobado y supervisado por el Ministerio del Trabajo” y concluye que “el acto administrativo por medio del cual se le niega una petición administrativa, de por sí no puede constituir un atentado a la seguridad jurídica”. Por lo que se evidencia que respecto de este derecho si existió análisis por parte de la Corte Provincial.
26. En el apartado 8.7 de la sentencia, la Corte Provincial refiere a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, invoca los artículos 66.4 y 11.2 de la Constitución. Luego, procede a determinar la metodología de análisis de la vulneración a este derecho:

[...] debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el legislador debía aplicar idéntica normativa o si correspondía un trato distinto a cada grupo; a más de aquello, debe definirse un criterio (sic) de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

27. La Corte Provincial compara las situaciones alegadas y analiza que Aida Eulalia Arízaga Maruri, la servidora con la que se pretende hacer la comparación no reportó ninguna condición de salud catastrófica ni impedimento de discapacidad o vulnerabilidad cuando inició el proceso de desvinculación. En cambio, Alba Lina Rojas Calle, la accionante, sí alegó, desde el inicio del proceso de desvinculación, que sufre una condición de salud (cáncer de tiroides), por lo que se considera vulnerable. Añade que Arízaga Maruri inició su trámite de supresión en agosto de 2020 y terminó en mayo de 2021. Refiere que la accionante presentó su petición de trámite mucho después (diciembre de 2021), cuando ya había concluido el proceso de desvinculación que afectó a Arízaga Maruri y concluye:

[...] no estamos frente a situaciones iguales y comunes que hayan merecido un trato distinto o arbitrario, pues resulta razonable que la mentada señora Arizaga Maruri ha contado con un proceso admitido y cumplido por la administración pública previo el cumplimiento de requisitos, se presume por tanto legal y legítimo lo actuado por la entidad frente a la mentada servidora Arízaga; y, no siendo comparable con las circunstancia y hechos invocados por la accionante [...]

28. Respecto del derecho al proyecto de vida, la Corte Provincial en el número 8.8 de su sentencia señala que el proyecto de vida de la accionante es salir del MIDUVI, indica que “la acción de protección no está para verificar requisitos o procesos reglados de potestad y responsabilidad de la administración pública” por cuanto “si se asume que el proyecto de vida de la legitimada activa tiene como parte del mismo el salir del MIDUVI, aquello no condiciona la presente acción constitucional”, invoca el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público y agrega “existen formas de cesar la relación con la entidad, que también dependen de la voluntad del servidor/a” y más adelante concluye “no existe arbitrariedad y menos un actuar contrario a ley o discriminatorio que atente al proyecto de vida de la servidora reclamante”. Por lo que se evidencia que la Corte Provincial proporcionó una explicación suficiente a la vulneración del derecho alegada por la accionante.
29. En este marco, esta Corte concluye que el razonamiento expuesto por la Corte Provincial en el análisis de las alegaciones sobre vulneraciones de derechos cumple con el estándar mínimo de motivación exigido por la jurisprudencia constitucional.

Esto por cuanto proporciona una fundamentación fáctica y jurídica suficiente que muestra que la alegada vulneración de derechos ha sido analizada. En consecuencia, no se evidencia que la motivación de la sentencia impugnada haya sido insuficiente como lo afirma la accionante en las alegaciones sintetizadas en los párrafos 9 a 11 y 13 de esta sentencia.

- 30.** En lo referente a los argumentos de la accionante de falta de motivación sintetizados en los párrafos 12 y 14 de esta sentencia, se evidencia que estos van más allá de referirse a la suficiencia motivacional por cuanto abordan las “razones adecuadas” de cómo debió resolverse la controversia, es decir, la accionante cuestiona la corrección de la decisión. Al respecto, esta Corte ha sostenido que la motivación “no asegura [...] decisiones correctas conforme al Derecho y los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”.⁸
- 31.** A partir del estudio de las alegaciones formuladas por la accionante, esta Corte ha podido constatar que la decisión adoptada por la Corte Provincial no incurre en una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto respecto de los cargos alegados por los accionantes si existió una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. La alegación de una posible falta de motivación no puede ser confundida con una disconformidad sobre la corrección jurídica del fallo.⁹ Como se ha señalado en reiterada jurisprudencia constitucional,¹⁰ la garantía de la motivación exige decisiones con una estructura mínima que garantice la suficiencia y que permitan ejercer adecuadamente el derecho a la defensa; no exige necesariamente decisiones acertadas conforme al criterio de una de las partes. Por tanto, no se ha configurado la vulneración alegada en ninguna de sus dimensiones analizadas y en consecuencia procede que la demanda sea rechazada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.**

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24

⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47

¹⁰ CCE, sentencias 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28; 999-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 37; 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20; 280-13-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 30; 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; 1855-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 38.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

185922EP-7e91e



Caso Nro. 1859-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3107-21-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 30 de enero de 2025

CASO 3107-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3107-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que un auto de sobreseimiento en un proceso penal por un presunto delito de naturaleza sexual, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con la trascendencia constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, puesto que la autoridad judicial que dictó dicho auto, no era especializada en violencia contra la mujer, a pesar de que sí existían otras juezas especializadas en esa materia disponibles para asumir el encargo.

1. Antecedentes

1. El 08 de agosto de 2019, B.L.R.M (“**víctima o accionante**”) presentó una denuncia por un presunto delito de violación en contra de C.F.M.R (“**procesado**”).¹ El 10 de septiembre de 2020, un juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui se inhibió de conocer la causa al verificar que la misma, al ser de un presunto delito de naturaleza sexual, requería de una autoridad judicial especializada.² Así, con fecha 20 de enero de 2021, avocó conocimiento de la causa la jueza especializada en violencia contra la mujer de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”).
2. El 14 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de formulación de cargos, en donde se dispusieron las medidas de prohibición de salida del país, presentación periódica y arresto

¹ Al tratarse el caso de un presunto delito de naturaleza sexual, se mantendrá en reserva el número del proceso para evitar exponer a la potencial víctima, con base en lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Por lo tanto, tampoco se hará referencia al nombre del procesado. Esto también al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

² El juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui fundamentó que con base en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la resolución 052A-2018 del Consejo de la Judicatura, el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y la resolución 175-2016 del Consejo de la Judicatura, determinó que “en razón de la materia, carecería de competencia, para conocer esta causa”, por lo que se inhibió y remitió el expediente para sortearse una autoridad judicial especializada en la materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

domiciliario, junto con la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica sobre el procesado, y se inició la instrucción fiscal.³ La víctima, mediante su abogado José Núñez Albán, defensor público, presentó su acusación particular el 28 de abril de 2021.

3. El 20 de agosto de 2021, ante el juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo, encargado del despacho de la Unidad Judicial⁴ (“**juez encargado**”), se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde se **dictó auto de sobreseimiento** a favor del procesado de forma oral.⁵ El 27 de agosto de 2021 consta una razón emitida por la Unidad Judicial en donde se establece que no se han interpuesto recursos por ninguna de las partes procesales. Así, se redujo a escrito el auto de sobreseimiento el día 30 de agosto de 2021 y se lo notificó a las partes procesales.
4. El día 31 de agosto de 2021, la Fiscalía (“**FGE**”) y la víctima mediante su defensa pública, apelaron el auto de sobreseimiento. El 06 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial negó los recursos por estimarlos extemporáneos con base en la sentencia 006-16-SCN-CC. Ante la negativa, ambas presentaron recurso de hecho.⁶ Con fecha 10 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial concedió los recursos de hecho.
5. El 15 de octubre de 2021, se realizó la audiencia del recurso de hecho ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”). Posteriormente, el 27 de octubre, la Sala Provincial rechazó los recursos de hecho de la FGE y la víctima mediante auto.⁷

³ El procesado apeló respecto de las medidas cautelares, y mediante resolución de fecha 01 de abril de 2021 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se negó su apelación.

⁴ Con fecha 05 de agosto de 2021, el juez Henry Santiago Leiva Brussil, avocó conocimiento de la causa, a cargo del despacho de la jueza Amparito Zumárraga Játiva, jueza titular de la Unidad Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura mediante acción de personal 03464-DP17-2021-VS de 02 de agosto de 2021. El juez Henry Santiago Leiva Brussil señaló para el 20 de agosto de 2021 la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en virtud de que la última fecha para la cual fue fijada no se logró instalar por haber sufrido el abogado del procesado una hemorragia nasal. Sin embargo, consta en el acta de resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de fecha 25 de agosto de 2021 que el juez encargado fue quien sustanció la audiencia en cuestión y emitió la decisión oral, y finalmente quien firmó el auto de sobreseimiento reducido a escrito de fecha 30 de agosto de 2021.

⁵ El juez encargado razonó que el procesado no estaba en capacidad de ejercer un dominio físico para ejecutar una violación por lo cual deviene en imposible, además de que existen contradicciones sobre la hora en que presuntamente se cometió la violación. Con base en esto, dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado, levantó las medidas cautelares y no declaró maliciosa o temeraria ni la denuncia o la acusación particular. Cabe recalcar que Fiscalía emitió un dictamen acusatorio.

⁶ Cabe recalcar que, con fecha 08 de septiembre de 2021, la víctima cambió de defensa técnica de índole pública a una privada.

⁷ La Sala Provincial realizó un análisis de la interposición del recurso de apelación, determinando que los presentados en este caso fueron extemporáneos. A su vez, estableció que no existen causales de nulidad ya que el juez encargado fue competente puesto que la Unidad Judicial ha encargado varias veces “al doctor Roberto

6. El 24 de noviembre de 2021, la víctima presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Provincial, tanto la oral de fecha 15 de octubre de 2021 como la escrita de fecha 27 de octubre de 2021.
7. Mediante sorteo electrónico de 24 de noviembre de 2021, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
8. El 27 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.
9. Con fecha 20 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó un informe de descargo tanto a la Unidad Judicial, presidida en su momento por el juez encargado, como a la Sala Provincial.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. La accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa en las garantías de no ser privada de esta en ninguna etapa del proceso, de ser asistida por una defensa técnica de su elección, de ser juzgada por una autoridad judicial competente,

Llumiquinga, Juez de Garantías Penales, para que actúe, intervenga y resuelva los procesos bajo esa jurisdicción [...]”. Por otro lado, indicó que no se ha dejado en indefensión a la víctima pues contó con abogados tanto públicos como particulares. Así, concluyó que la Unidad Judicial no actuó con arbitrariedad, ni se ha dejado en indefensión a la víctima, y el recurso de apelación fue negado coherentemente.

⁸ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

de motivación y de recurrir; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, g, k, l y m, y 82 de la CRE.

12. Respecto de la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al derecho a la defensa en sus diversas garantías, la accionante estableció que, por negligencia de su anterior defensa técnica pública, no pudo apelar del auto de sobreseimiento y se ha generado una situación de indefensión. Para ello, se remitió a la sentencia 1084-14-EP/20 y explicó cómo las omisiones negligentes de un abogado pueden derivar en la indefensión de la accionante en un proceso penal y determinó que dicha vulneración pudo haber sido subsanada por parte de la Corte Provincial, pues a las autoridades judiciales les corresponde aplicar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el derecho a la defensa y tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
13. Señaló que esto afectó también a la tutela judicial efectiva y citó la sentencia Ruano Torres vs. El Salvador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar que esta determina que el Estado debe evaluar si la acción u omisión de un defensor público constituyó una negligencia excusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.
14. A su vez, sobre la base del mencionado caso, estima que se puede atribuir una actuación de un defensor público, como agente estatal, al Estado, si se genera responsabilidad internacional directa, como, por ejemplo, en la falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado. Con esto, concluyó que la defensa pública de la accionante, al desconocer la normativa procesal penal, no presentó de manera oportuna la apelación, provocando una indefensión que tenía que ser controlada por la autoridad judicial y sobre la cual podía usar todos los mecanismos para superarla.
15. Sobre la alegada afectación al derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de ser juzgado por una autoridad judicial competente, la accionante alegó que el juez encargado de la Unidad Judicial que dictó el auto de sobreseimiento definitivo a favor del procesado no era un juez especializado en violencia de género sino penal,⁹ y la mera designación como juez encargado no lo convierte en juez especializado, por lo que la accionante fue desviada de su juez competente.

⁹ Véase pie de p. 4.

16. Para ello, se remitió a los artículos 35 y 81 de la CRE,¹⁰ a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“LOIPEVM”),¹¹ y se refirió a la sentencia 2113-15-EP/21 citando que “los delitos de violencia de género tienen características específicas y autónomas que deben ser considerados por todos los operadores de justicia”, donde este enfoque de género “permite contar con esta mirada diferenciada y tener presente que la indefensión de la víctima mujer y su especial situación frente al agresor la hace ponerse en una posición de inferioridad que aprovecha el agresor para cometer el ilícito penal”.
17. Complementando lo anterior, la accionante también se remitió a la resolución 11-2018 de la Corte Nacional de Justicia, en donde se estableció que los jueces penales son competentes para sustanciar la etapa de juicio en todos los delitos, excepto, entre otros, en los casos:

determinados por la LOIPEVM. La delimitación de la competencia para juzgar y dictar sentencia en razón de la materia, estaría condicionada, entonces, a que solo en virtud de las excepciones establecidas por la ley penal, los tribunales penales no serían generalmente competentes para juzgar y dictar sentencia. Ese sería el caso de los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pues, la Décima Disposición Reformatoria de la LOIPEVM establece que para la sustanciación y juzgamiento en los procesos desarrollados por ese tipo de delitos, se aplicará la regla 1 que dice que son competentes las juezas y los jueces especializados, y en defecto de su carencia en las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, lo serán las juezas y jueces de garantías penales” (énfasis parte del original).

18. Finalmente, sobre la supuesta violación a la garantía de la motivación, manifestó que la Sala Provincial analizó las normas de la LOIPEVM sobre la justicia especializada en género. Sin embargo, estableció que el juez encargado -que dictó auto de sobreseimiento- era un juez ordinario, no especializado, y, aun así, lo determinó como competente, lo cual

¹⁰ La accionante señaló que el artículo 35 de la CRE “establece el deber estatal de brindar un trato diferenciado y preferente a quienes integren grupos de atención prioritaria, entre los cuales se incluyó a las mujeres víctimas de violencia doméstica y sexual”. Por otro lado, respecto del artículo 81 de la CRE, indicó que aquel “dispone que la ley debe establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”.

¹¹ La accionante explicó que la disposición reformativa octava de la LOIPEVM sustituyó al artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) por el siguiente: “Art. 232.-Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia”.

es opuesto a las normas que había analizado, incurriendo en un vicio de incoherencia lógica.

19. A su vez, la accionante estableció que la Sala Provincial no dio respuesta a dos argumentos esgrimidos por aquella: i) si la negligencia del defensor público a la hora de apelar un auto de sobreseimiento puede ser objeto de nulidad, y ii) si la designación por parte del Consejo de la Judicatura de un juez ordinario para conocer un caso que tiene que ver con violencia de género, satisface la obligación de contar con un juez especializado, a la luz de la LOIPEVM.
20. Con estos antecedentes, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y, como medidas de reparación, se deje sin efecto la decisión de la Sala Provincial para que una nueva conformación conozca el recurso de apelación, que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia y se difunda la misma en medios de comunicación. Finalmente, como garantía de no repetición, solicita establecer como criterio vinculante que solo un juez especializado en materia de género es competente para conocer casos de violencia sexual a mujeres y niñas, y que se capacite en materia de derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a todos los operadores de justicia que causaron las violaciones a la víctima en el presente caso.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

3.2.1. Unidad Judicial

21. El 07 de octubre de 2024, el juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo quien fungió como juez encargado de la Unidad Judicial, remitió el informe solicitado. En lo principal, sobre la decisión impugnada, señala que se negó el recurso de apelación del auto de sobreseimiento por no haberse observado la sentencia 006-16-SCN-CC.
22. También establece que ejerce como juez titular de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Mejía desde el año 2015, cargo en la cual conoce causas en materia penal, tránsito y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conforme la resolución 137-2015 emitida por el Consejo de la Judicatura. Adjuntó su expediente académico, indicando que ha recibido cursos de género y afines.¹²

3.2.2. Sala Provincial

¹² El juez encargado señala haber recibido capacitaciones virtuales sobre concientización ante la violencia de género, con una duración de 32 horas, sobre diversidad sexual y delitos de odio, con una duración de 10 horas, entre otras.

23. A pesar de haber sido debidamente notificada con fecha 29 de septiembre de 2024,¹³ la Sala Provincial no ha remitido su informe respecto de las alegaciones esgrimidas en la presente demanda.

4. Cuestión previa

24. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció que, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido, entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas (sentencia 1944-12-EP/19, párrafos 40 y 41).
25. Si bien, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, cabría verificar si se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, se debe considerar que el accionante alegó que la autoridad judicial competente debía haberse pronunciado sobre el fondo de la causa. Pues, a su criterio, no debió desecharse el recurso de apelación bajo el argumento de extemporaneidad, en virtud de que la omisión en el agotamiento del recurso de apelación se debe a causas presuntamente no atribuibles a la accionante.
26. Debido a que este argumento controvierte un aspecto relacionado con la imposibilidad de recurrir, no es aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, por lo que es procedente continuar con el análisis de la supuesta vulneración de derechos.¹⁴

5. Planteamiento de problemas jurídicos

27. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.¹⁵

¹³ Foja 27 del expediente constitucional.

¹⁴ Al respecto ver CCE, sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 25; sentencia 2244-21-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19; sentencia 633-18-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 24; sentencia 2572-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20 y sentencia 3117-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 21.

¹⁵ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

28. En este caso, analizada la demanda, se evidencia que aun cuando la accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 27 de octubre de 2021 emitida por la Sala Provincial, a lo largo de esta, también dirige sus argumentos a atacar el auto de sobreseimiento de primera instancia, emitido de forma oral el 20 de agosto de 2021 por el juez encargado de la Unidad Judicial, conforme al párrafo 15 *ut supra*. En consecuencia, como ha efectuado en casos previos, al encontrar clara intención de también impugnar esta decisión, esta Corte se pronunciará respecto de ella.¹⁶
29. Así, respecto del auto de sobreseimiento, la accionante centra sus alegaciones en que el juez de la Unidad Judicial habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la normativa relativa al juez competente para sustanciar casos de violencia contra la mujer. Por consiguiente, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y transgredió el debido proceso en la garantía de juez competente porque el auto de sobreseimiento fue emitido por el juez “encargado” de la Unidad Judicial, quien no tendría competencia en razón de la materia de género?**
30. Por otra parte, se encuentra que, aun cuando la accionante alega la vulneración de sus derechos a no ser privado de una defensa técnica adecuada y a recurrir, sus argumentos se centran en una supuesta indefensión producto de una actuación negligente de su defensa técnica pública que debió ser corregida e impedida por la Sala Provincial. Al respecto, para evitar la reiteración argumentativa, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial, al rechazar el recurso de hecho de la presunta víctima, frente a una presunta negligencia de su defensa técnica, vulneró su derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la misma y de recurrir?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y transgredió el debido proceso en la garantía de juez competente porque el auto de sobreseimiento fue emitido por el juez “encargado” de la Unidad Judicial, quien no tendría competencia en razón de la materia de género?

31. La Constitución, en su artículo 82, dispone: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹⁶En otras ocasiones, esta Corte ha analizado si una decisión oral pudo haber vulnerado derechos constitucionales, ver sentencia 575-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 25.

32. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁷ También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de inobservancia de normas del orden jurídico, se produzca, a su vez, una afectación a uno o varios derechos constitucionales de la accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.¹⁸
33. Como quedó establecido, la accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica debido a la inobservancia de las normas relacionadas a la competencia de los jueces especializados en violencia género, al sustanciar delitos de esa naturaleza.
34. El artículo 570 numeral 1 del COIP,¹⁹ vigente al momento de la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, establecía que:

En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces juezas de garantías penales [...]

35. Esto es concordante con el artículo 232 numeral 2 del COFJ,²⁰ también vigente al momento de emitirse el auto de sobreseimiento, que dictaminaba:

Competencia de las juezas y los jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, funcionará el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. El Consejo de la Judicatura fortalecerá las oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral. Los jueces y las juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

¹⁸ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

¹⁹ Este artículo fue reformado por la disposición reformativa décima de la ley número 0 publicada en el registro oficial 175 de 5 de febrero de 2018, que contiene la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

²⁰ *Ibid.*

reproductiva serán competentes para: [...] 2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva [...]

36. Cabe recalcar que, de acuerdo con la Constitución, el artículo 81 de la CRE dispone que se establecerán, a nivel legal “procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”. Esto se complementa con el artículo 70 de la CRE que determina la obligación estatal de incorporar “el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”; con el artículo 35 CRE que posiciona a las víctimas de violencia doméstica y sexual como grupo de atención prioritaria; y con el artículo 66 numeral 3 literal b CRE que prescribe:

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

37. Con base en la normativa antes descrita, resulta razonable concluir que existe una justicia especializada con enfoque de género que es la encargada de resolver las causas relativas a la violencia contra la mujer.
38. En este caso se constata que la Unidad Judicial, al momento de dictar el auto de sobreseimiento, estaba presidida por un juez encargado, quien normalmente funge como juez de garantías penales, de acuerdo con lo señalado por la propia Sala Provincial y al informe de descargo del juez encargado. Además, se evidencia que la defensa técnica de la víctima alertó a la Sala Provincial de que el juez encargado era incompetente en razón de la materia. En consecuencia, es claro que quien emitió el auto de sobreseimiento a favor del procesado por un delito de naturaleza sexual contra una mujer, no fue un juez especializado de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva como prevé la normativa correspondiente.
39. Adicionalmente, verificado el expediente, se evidencia que el encargo no respondía a una imposibilidad de contar con jueces especializados en el lugar como determina la ley, lo cual podría justificar su intervención, sino que se trataba de una mera ausencia temporal de la jueza Amparito Zumárraga Játiva, titular de la Unidad Judicial especializada, mediante acción de personal 03929-DP17-2021-MS que, al igual que sucedió en otras

ocasiones, sí podía ser subsanada a través de una jueza o juez que cuente con la especialidad que ordena la Constitución y la ley en estos casos.²¹

40. En consecuencia, al ser un juez de garantías penales -en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género- quien sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y resolvió el sobreseimiento del procesado, pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal (según el encargo dispuesto por el Consejo de la Judicatura con base en el COIP y en el COFJ), en lo material, y acorde con la normativa analizada en párrafos anteriores, no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una especialidad con la que no contaba. Así, esta inobservancia conllevó que la audiencia y resolución de la causa se dé por parte de una autoridad judicial incompetente en razón de la materia, lo que vulneró también su derecho a la defensa en la garantía de juez competente en razón de la materia.
41. Por las razones expuestas, esta Corte determina que el auto de sobreseimiento de 20 de agosto de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de juez competente en razón de la materia de la accionante.
42. Adicionalmente, esta Corte recuerda la obligación de las autoridades de actuar analizando las causas judiciales desde una perspectiva de género, especialmente en autos de sobreseimiento en materia penal relacionados a infracciones de naturaleza sexual contra la mujer.²² Esta perspectiva “implica reconocer que [los estereotipos de género] pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres.”²³ Así, ya se ha determinado que el “rol de todos y cada uno de los operadores de justicia especializada es fundamental para un efectivo y adecuado funcionamiento del sistema

²¹Según se constata en el expediente, la jueza Hilda Yolanda Garcés Dávila, jueza de la Unidad Judicial especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de los Chillos, subrogó a la jueza Amparito Zumárraga Játiva mediante acción de persona 04209-DP17-2021-VS de 31 de agosto del 2021. A su vez, también la jueza España del Carmen Gonzaga Riofrío, jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de los Chillos, también subrogó a la jueza titular de la Unidad Judicial, mediante acción de personal 04169-DP17-2021-VS de 08 de septiembre de 2021.

²² CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 57.

²³ CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75; sentencia 2933-19-EP/24 (*Impactos de estereotipos de género en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual*), 01 de agosto de 2024, párr. 53.

judicial”.²⁴ De esta forma, las autoridades judiciales, deben proceder en casos específicos con este enfoque, pues de lo contrario se estaría afectando a víctimas y potenciales víctimas mujeres, de delitos de naturaleza sexual, en este caso, despojándolas de un juez competente en razón de la materia. Además, recuerda también que, en este tipo de casos, la Corte exige de las autoridades judiciales una debida diligencia reforzada,²⁵ donde dichas autoridades judiciales “tengan en cuenta la naturaleza del delito, el contexto de comisión del ilícito y la situación de la presunta víctima”.²⁶

43. Finalmente, en virtud de que se ha encontrado una vulneración de derechos y, en este caso, su reparación requiere dejar sin efecto la decisión y retrotraer sus efectos, como ha realizado esta Corte en otras causas,²⁷ ya no estima necesario continuar con el análisis del segundo problema jurídico formulado, por cuanto se refiere a actuaciones judiciales posteriores.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3107-21-EP**.
2. **Declarar** que el auto de sobreseimiento dictado el 20 de agosto de 2021 y reducido a escrito el 30 de agosto de 2021, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, lo que acarreo la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
3. **Disponer** como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de sobreseimiento dictado oralmente el 20 de agosto de 2021, reducido a escrito el 30 de agosto de 2021, por parte de la

²⁴ CCE, sentencia 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*), 09 de julio de 2019, párr. 57.

²⁵ CCE, sentencia 3383-22-EP/24 (*Garantía de motivación en la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual contra mujeres*), 19 de septiembre de 2024, párr. 30. En el mismo sentido, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 58-63.

²⁶ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

²⁷ CCE, sentencia 769-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 37; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 33, entre otras.

Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui.

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, hasta la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- 3.3. Disponer que, a la brevedad posible, otra autoridad judicial de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, avoque conocimiento y sustancie la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio correspondiente dentro del caso por presunta violencia sexual de la víctima.
- 3.4. Disponer al Consejo de la Judicatura que, previo a efectuar un encargo de autoridades judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, siempre que existan otros jueces especializados en la materia, se asegure que el encargo, sea concordante con aquella especialidad, para resguardar los derechos constitucionales de las partes involucradas.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los señores jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 30 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 3107-21-EP/25. La misma analizó una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de sobreseimiento de 30 de agosto de 2021 dictado por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, bajo el encargo del juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo (“**juez encargado**”); y, de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. En dicha decisión, se aceptó la pretensión de la parte accionante debido a que el juez encargado no sería especializado. En lo principal, razonó que el encargo se realizó a un juez que no tenía la especialidad requerida:

pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal (según el encargo dispuesto por el Consejo de la Judicatura con base en el COIP y en el COFJ), en lo material, y acorde con la normativa analizada en párrafos anteriores, no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una especialidad con la que no contaba. [...].¹

3. En su decisorio, entre otras medidas, dispuso al Consejo de la Judicatura que “previo a efectuar un encargo de autoridades judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, **siempre que existan otros jueces especializados en la materia, se asegure que el encargo, sea concordante con aquella especialidad**, para resguardar los derechos constitucionales de las partes involucradas” [Énfasis agregado].
4. Si bien la suscrita está de acuerdo con esta medida, pone a consideración que la sentencia de mayoría omite examinar y pronunciarse sobre otros factores que podrían influir en el encargo y que, de igual manera, lo tornarían en razonable. Por ejemplo, una condición que debería verificarse incluiría que la carga laboral y disponibilidad del juez al que se le va a encargar la judicatura le permita atender el caso con la debida diligencia y celeridad. Caso

¹ Sentencia de mayoría, párr. 41.

contrario, se estaría garantizando el acceso a un juez especializado –en lo formal–, pero podría entrar en tensión frente la tutela judicial efectiva de las partes –en lo material–.

5. A criterio de este voto, en esos casos, lo que procedería es realizar un balance de otras cualidades. Entre ellas, la formación y experiencia de un juez, al ser un cargo de capacitación continua, este puede ser un factor para considerarse al momento de realizar un encargo. Exclusivamente, en los casos que no existan otros jueces especializados en la materia.
6. En sentido similar, la sentencia omite abordar escenarios como el acceso a recursos y apoyo técnico que debe existir durante el encargo de estas judicaturas. Así, toda vez que son órganos especializados, debería procurarse la existencia de características -en mayor medida- similares a las de las judicaturas especializadas.
7. Finalmente, este voto encuentra que la sentencia podía haber ahondado en factores adicionales como la temporalidad del encargo y su influencia en la garantía de los derechos de las partes. En cuanto a la temporalidad, este voto se cuestiona si pudiera resultar razonable el encargo transitorio hasta que un juez especializado pueda asumir el caso –asimismo bajo la figura de encargo–. Y, en lo que respecta al deber de garantizar derechos, es pertinente recordar que –de manera independiente a la modalidad bajo la cual se realice el encargo– siempre deberá evaluarse de qué manera influirá en los derechos de las partes. Particularmente en temas de violencia de género, la figura del encargo judicial debería buscar que no se afecte el debido proceso o que aumente el riesgo de una posible revictimización de la persona afectada.
8. El presente voto considera que estas razones debieron resaltarse en la sentencia, pues es relevante enfatizar los distintos escenarios que pueden darse bajo un encargo. Asimismo, es menester precisar que aún bajo la figura del encargo, las garantías del debido proceso persisten y el encargo debe realizarse bajo un examen minucioso de que las mismas no se vean afectadas. Pues si el encargo no cumple con una serie de condiciones mínimas, podría ser objetado y ocasionar nulidades; esto último, en un posible desmedro de la tutela efectiva de la que gozan los sujetos procesales.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ



Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 08:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada por mayoría en sentencia 3107-21-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 30 de enero de 2025.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 3107-21-EP/25, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por B.L.R.M. (“**víctima**”). Dicha acción fue presentada en contra de la decisión de la Sala Provincial Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) que negó los recursos de hecho interpuestos por la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) y la víctima, al considerar que vulneró sus derechos constitucionales.
3. El caso se enmarca en un proceso penal por violación en contra de C.F.M.R., el cual fue conocido por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”), pero cuya audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio fue sustanciada por un juez penal ordinario encargado y no por un juez especializado. El juez emitió auto de sobreseimiento oral en la audiencia que tuvo lugar el 20 de agosto de 2021 y notificó dicho auto por escrito el 30 de agosto de 2021. Frente a dicha decisión, la FGE y la víctima presentaron recursos de apelación el 31 de agosto de 2021. No obstante, la Unidad Judicial negó los recursos, al considerarlos extemporáneos. Inconformes con la decisión, ambos presentaron recursos de hecho, los cuales también fueron negados por la Sala Provincial.
4. En el presente caso, coincido con la decisión de mayoría de aceptar la acción y declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en relación con la garantía de juez competente, pues el auto de sobreseimiento de la Unidad Judicial no fue emitido por un juez especializado. Sin embargo, considero que, primero, este Organismo estaba llamado a analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales cometidas por la Sala Provincial en el marco de los recursos de hecho interpuestos (segunda instancia), para, posteriormente, examinar las vulneraciones a derechos constitucionales en el marco del auto de sobreseimiento (primera instancia), de acuerdo con las siguientes consideraciones

A. Sobre la actuación de la Sala Provincial y el derecho a recurrir

5. De la sección 4 de la sentencia de mayoría relativa a cuestión previa, se desprende que la razón por la que se obvió la verificación del requisito de agotamiento de recursos para la admisibilidad de la acción, fue justamente la alegación de la víctima respecto que la Sala Provincial no debió negar los recursos de hecho, sino entrar a analizar el fondo de la causa. En correspondencia con aquello, la sentencia debía incluir el análisis de la decisión de la Sala Provincial.
6. En ese marco, del análisis de la demanda se observa que la accionante cuestiona la decisión de la Sala Provincial de negar su recurso de hecho, por haber obviado que fue puesta en una situación de indefensión debido a la negligencia de su defensa técnica en la interposición extemporánea del recurso de apelación y, por tanto, haber vulnerado sus derechos a recurrir y a no ser privada de una defensa técnica adecuada. Añade que dicha indefensión “debió ser subsanada en el marco del [recurso de hecho] planteado ante la Corte Provincial de Pichincha”, a fin de impedir que “las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, derivadas de las omisiones negligentes de su defensa técnica, le causen un perjuicio permanente e insuperable”.
7. Por tanto, en mi opinión, esta Corte estaba llamada a analizar si la decisión de la Sala Provincial de negar el recurso de hecho interpuesto por la víctima efectivamente vulneró su derecho a recurrir; en otras palabras, si existía una decisión más garantista que hubiera debido adoptar la judicatura.
8. En el presente caso, la decisión emitida por la Sala Provincial el 27 de octubre de 2021, resolvió que el recurso de apelación interpuesto por la víctima fue extemporáneo, en virtud de que el auto de sobreseimiento oral fue dictado en audiencia el 20 de agosto de 2021 y dicho recurso fue interpuesto el 31 de agosto de 2021. La Sala Provincial consideró que excedió el plazo de 3 días -contados desde el auto oral- para la interposición del recurso, a la luz de los artículos 573,¹ 575.4² y 654.1³ del COIP y la sentencia 006-16-SCN-CC⁴ emitida por este Organismo.

¹ COIP, Art. 573.- “Plazos.- [...] Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.”

² COIP, Art. 575 “Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 4. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia.”

³ COIP, Art. 654.- “Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. [...]”

⁴ La Corte estableció que, para efectos de recurrir autos definitivos, deben “calcularse los plazos para la interposición de recursos a partir de la correspondiente notificación oral, siempre que esta sea expresamente reconocida por la ley.” CCE, sentencia 006-16-SCN-CC, 31 de agosto de 2016, p. 11.

9. No obstante, en jurisprudencia reciente, esta Corte señaló claramente que, en materia penal, “el sujeto procesal que desee impugnar la decisión escrita, **sea esta un auto o sentencia**, solo podrá hacerlo cuando se le haya notificado de la misma; es decir, **la reducción a escrito le habilita procesalmente a recurrir, conforme el COIP**”⁵ (énfasis añadido). En observancia de esta sentencia, entonces, el plazo de 3 días para la interposición del recurso de apelación debía contabilizarse desde la notificación por escrito del auto de sobreseimiento, lo cual tuvo lugar el 30 de agosto de 2021. Ello implicaba que el recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2021 era oportuno y, por tanto, procedente.
10. Esta última es la interpretación que debía aplicar la Sala Provincial, a fin de evitar obstáculos irrazonables que entorpezcan el derecho a recurrir de la víctima. Esta Corte ha reiterado la importancia del derecho a recurrir en los siguientes términos:
- [...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal [...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, **o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos** que tornen al derecho en impracticable.⁶ (énfasis añadido)
11. Además, este Organismo ya ha reconocido que las víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y que dicho proceso debe proteger sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no revictimización.⁷ En ese sentido, en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia.⁸ De allí la importancia de que la víctima pueda apelar las decisiones que considere lesivas para sus derechos, como en este caso el auto de sobreseimiento, observando los límites establecidos por este Organismo.⁹

⁵ CCE, sentencia 817-21-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 33

⁶ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48; sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 33.

⁷ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23 y 25

⁸ CCE, sentencia 1077-24-EP, 23 de enero de 2025, párr. 34

⁹ *Ibid*, párr. 42

12. Con esos argumentos en mente y a la luz del artículo 654.1 del COIP,¹⁰ el recurso de apelación interpuesto por la víctima era procedente y así debió declararlo el auto de la Sala Provincial que resolvió el recurso de hecho. Por tanto, considero que la Sala Provincial vulneró el derecho a recurrir de la víctima.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES



Firmado
digitalmente por
XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ COIP, Art. 654.- “Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia [...]”

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedente

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 30 de enero de 2025 aprobó la sentencia 3107-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la demanda propuesta por B.L.R.M en contra del auto dictado el 27 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de un proceso penal.

2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría en el acápite “Cuestión previa” señala que:

Si bien, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, cabría verificar si se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, se debe considerar que el accionante alegó que la autoridad judicial competente debía haberse pronunciado sobre el fondo de la causa. Pues, a su criterio, no debió desecharse el recurso de apelación bajo el argumento de extemporaneidad, en virtud de que la omisión en el agotamiento del recurso de apelación se debe a causas presuntamente no atribuibles a la accionante.

Debido a que este argumento controvierte un aspecto relacionado con la imposibilidad de recurrir, no es aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, por lo que es procedente continuar con el análisis de la supuesta vulneración de derechos.

3. Posterior a ello, resuelve el problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y concluye que:

Al ser un juez de garantías penales -en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género- quien sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y resolvió el sobreseimiento del procesado, pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal, en lo material [...] no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una

especialidad con la que no contaba. Así, esta inobservancia conllevó que la audiencia y resolución de la causa se dé por parte de una autoridad judicial incompetente en razón de la materia, lo que vulneró también su derecho a la defensa en la garantía de juez competente en razón de la materia.

4. Si bien respeto los argumentos y la conclusión de la decisión de mayoría, discrepo de la misma por las consideraciones sobre competencia realizadas en la sentencia 70-21-IN/25 en la cual voté a favor.

3. Análisis

5. En la sentencia 70-21-IN/25, este Organismo señaló que el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Enfatiza [...] la importancia de que la justicia sea impartida de manera especializada y determina que los jueces y juezas puedan ejercer varias especializaciones de conformidad con lo establecido en el mismo Código. **Esta Magistratura no considera que el hecho de que un juez deba subrogar a otro por ausencia, excusa o recusación del titular implique el ejercicio de una especialización distinta.**

6. En el mismo orden de ideas, estableció que:

El encargo de un despacho a un juez de otra materia no involucra el establecimiento, adición, menoscabo o modificación de la competencia de los órganos judiciales. [...] La subrogación comporta solo que, **temporalmente**, los jueces podrían tener que conocer los casos de un despacho de una materia distinta a la de su competencia usual, hasta el retorno del juez hasta la designación de uno nuevo.

7. De los antecedentes procesales se desprende que, el señor Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo, **juez encargado** de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado.
8. De conformidad con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y de su interpretación jurisprudencial, evidencio que la figura del encargo de la autoridad jurisdiccional no le resta competencia sobre la materia que resolvió. Incluso, por ello, en el artículo 570, numeral 1 del COIP determina que serán competentes para resolver causas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar los jueces de garantías penales cuando la circunscripción territorial no cuente con unidades especializadas. Por consiguiente, la norma deja abierta la posibilidad de que un juez penal conozca ese tipo de causas con fundamento en la competencia en razón de la materia -penal-. Considero

que una interpretación contraria podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva respecto a la diligente resolución de causas por la excesiva carga procesal que tenga un juez o por la falta de autoridades especializados en violencia de género, por ello, el legislador ha previsto que la excepción al principio de especialidad no comporta *per se* la violación del derecho a la seguridad jurídica.¹

9. En consecuencia, concluyo que, en la causa *in examine* no se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente ni a la seguridad jurídica de la accionante.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.02.26
15:51:10 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 10:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 38, 17 de julio de 2013, “artículo 11. - PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. **Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica** contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley” (énfasis añadido).

Voto Salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la acusadora particular (“**accionante**”) en contra de los autos de sobreseimiento y de rechazo de sus recursos de hecho y de apelación dictados en un proceso penal por el presunto cometimiento de un delito de violación.
3. El voto de mayoría determinó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la accionante porque el juez que resolvió el sobreseimiento del procesado era un juez de garantías penales que actuó en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género y porque el encargo se realizó “pese a que sí existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción”. Así, concluyó que “aun cuando el juez encargado tenía competencia de manera formal (según el encargo dispuesto por el Consejo de la Judicatura con base en el COIP y en el COFJ), en lo material, [...] no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer por requerir una especialidad con la que no contaba”.
4. Discrepo con esta decisión porque los hechos considerados por el voto de mayoría no determinan la falta de competencia del órgano jurisdiccional que actuó en el presente caso. Efectivamente, según las normas invocadas en el voto de mayoría (principalmente, los artículos 81 de la Constitución, 570.1 del Código Orgánico Integral Penal y 232.2 del Código Orgánico de la Función Judicial), los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son los que deben resolver las causas relativas a la violencia contra la mujer, pero esto es lo que justamente ocurrió en el presente caso pues quien decidió el sobreseimiento fue el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui.

5. Conforme a la cita del párrafo 3 *supra*, el voto de mayoría no cuestiona el órgano jurisdiccional que adoptó la providencia impugnada, sino al titular de dicho órgano. Específicamente, lo que se cuestiona es el encargo de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui a Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo a pesar de que dicho juez ordinariamente actúa como juez multicompetente penal y que existían otros jueces especializados en violencia contra la mujer en el mismo cantón. Sin embargo, jurídicamente la competencia es un atributo de los órganos jurisdiccionales, no de las personas que fungen como sus titulares. Así, cuando en el razonamiento jurídico se hace una referencia al juez competente (en razón del territorio, materia, persona o grados) no se alude a un individuo concreto (al funcionario titular del órgano). Es decir, se predica, por ejemplo, que una unidad jurisdiccional penal o civil es competente para conocer de un determinado caso, y no, como en este, que es competente o no el juez Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo.
6. De hecho, en el voto de mayoría no se invocan normas legales sobre la distribución de la competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales, sino que se refieren a resoluciones del Consejo de la Judicatura sobre el encargo, es decir, a normas sobre la asignación administrativa del talento humano jurisdiccional, cuya aplicación al caso concreto resulta irrelevante a efectos de determinar la competencia del órgano jurisdiccional.
7. En consecuencia, considero que los hechos establecidos en el caso no se relacionan con una vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente y, por lo tanto, no era posible estimar la acción extraordinaria de protección, a diferencia de lo que se decidió en el voto de mayoría.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 12:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa *3107-21-EP*, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por B.L.R.M (“**accionante**”) en contra de la decisión oral emitida el 15 de octubre de 2021 en la audiencia de fundamentación del recurso de hecho por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) y del auto de 27 de octubre mediante el cual la Sala Provincial redujo a escrito su decisión oral y rechazó los recursos de hecho de la FGE y la víctima, al considerar que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea.¹ Además, la accionante impugnó el auto de sobreseimiento emitido por el juez encargado de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”).
2. La sentencia de la cual formulo este voto salvado, acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que el auto de sobreseimiento impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica con la trascendencia constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, puesto que el juez encargado de la Unidad Judicial que dictó dicho auto, no era especializado en violencia contra la mujer, a pesar de que sí existían otras juezas especializadas en esa materia disponibles para asumir el encargo.
3. En el caso, la sentencia de mayoría consideró que “no es aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, por lo que es procedente continuar con el análisis de la supuesta vulneración de derechos”. Respetuoso del voto de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), disiento con la decisión adoptada y formulo mi voto salvado.

¹ La Sala de la Corte Provincial determinó “que el Juzgador A Quo no ha actuado con arbitrariedad, ni se ha dejado en la indefensión a la acusadora particular; en este proceso se ha dictado auto de sobreseimiento en la misma audiencia de preparación y evaluatoria de juicio; resolución que dentro del término legal de tres días, no han interpuesto recurso de apelación ni Fiscalía ni la defensa de la acusadora particular”.

4. Las razones de mi discrepancia se centran en que la falta de interposición oportuna del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento, condujo a que el referido auto se encuentre ejecutoriado. En ese sentido, debía tenerse en cuenta que el auto de sobreseimiento fue emitido oralmente y notificado a los sujetos procesales en la misma audiencia, conforme lo establece el COIP.² A partir de tal notificación, los sujetos procesales tenían el término de tres días para interponer el recurso de apelación, sin que el COIP exija que deba ser reducida a escrito. De ahí que la Sala Provincial no podía resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía ni la accionante de manera extemporánea.
5. Frente a lo señalado por el COIP, a mi criterio, la Corte debía examinar el segundo problema jurídico planteado respecto a si la falta de interposición oportuna del recurso de apelación es atribuible a la negligencia de la recurrente o no. Al omitir este análisis, no puedo estar de acuerdo con la sentencia de la mayoría. Además, no puedo dejar de observar la falta de debida diligencia con la que actuó la Fiscalía, y el incumplimiento flagrante de sus obligaciones en la protección de los derechos de la accionante como presunta víctima de delito sexual. En ese sentido, es obligación del Estado prevenir violaciones de los derechos de las mujeres cuando existe un contexto de violencia de género, concretamente el deber de garantizar la debida diligencia, la cual exige llevar a cabo todas las actuaciones e investigaciones necesarias, “(...) por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad (de lo acontecido)”.³
6. En el marco de la obligación de la debida diligencia, que incluye tanto a órganos judiciales como no judiciales, todos los casos de violencia contra las mujeres deben ser objeto de, “(...) una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas”.⁴ Lo dicho está acorde con el deber de Fiscalía de aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones e investigaciones, que deben ser expeditas, exhaustivas e imparciales, poniendo especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, según lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución. En cumplimiento de estas obligaciones, la Fiscalía debía interponer en forma oportuna el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento y no hacerlo en forma extemporánea como lo hizo. Su actuación evidenció que no actuó con la debida diligencia incumpliendo con su deber de protección de los derechos de la presunta víctima.

² Ver COIP, artículos 560.4 (Oralidad), 563.5 (Audiencias), 575.4 (Notificación) y Art. 604.5 (Audiencia preparatoria de juicio).

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

⁴ CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019).

2. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

310721EP-7a802

**Caso Nro. 3107-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por el Presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que su voto salvado en calidad de jueza constitucional y el voto salvado del jueza constitucional Jhoel Escudero Soliz; el día miércoles veintiséis de febrero de dos mil veinticinco los votos concurrentes de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Alejandra Cárdenas Reyes y el voto salvado del jueza constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3107-21-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 01 de mayo de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 05 de marzo de 2025 por C.F.M.R.,¹ en calidad de parte procesada en el proceso penal de origen. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 3107-21-EP/25.
2. Mediante escrito de 05 de marzo de 2025, C.F.M.R. (“**recurrente**”), interpuso recursos de ampliación y aclaración de la sentencia 3107-21-EP/25. El 11 de marzo de 2025, el recurrente insistió en que se resuelva sus recursos de aclaración y ampliación. El 01 de abril de 2025, el Consejo de la Judicatura ingresó un escrito en el cual comunica las acciones ejecutadas en relación con el cumplimiento de la sentencia 3107-21-EP/25.
3. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

2. Oportunidad

4. En virtud de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el 27 de febrero de 2025, y que el recurrente formuló su pedido el 05 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se verifica que los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos dentro del término de tres días previsto en dicha norma.²

¹ Como se expuso en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y ampliación, al tratarse el caso de un presunto delito de naturaleza sexual, se mantendrá en reserva el número del proceso para evitar exponer a la potencial víctima, con base en lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Por lo tanto, tampoco se hará referencia al nombre del recurrente. Esto también al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

² Para contabilizar la oportunidad de interposición de los recursos en cuestión, se tomó en cuenta que el lunes 03 y el martes 04 de marzo de 2025 fueron días de feriado por Carnaval.

3. Fundamentos

5. En su escrito, el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida no se analizó la competencia como institución procesal y que el encargo de un juez ocurre respecto del órgano jurisdiccional en el que se radicó la competencia, por lo que esta no depende de quién sea el juez titular. Así, solicita que se aclare **(1)** “si existió falta de competencia del órgano jurisdiccional que actuó en el presente caso”, para lo cual, agrega que se debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 156, 157, 163, numeral 2, del COFJ; dado que, en definitiva, la Unidad Judicial que conoció el caso era la única competente, formal y materialmente, para resolver el caso. De manera que, **“es falso y merece una aclaración”** que se haya desvanecido la competencia en lo material del Dr. Roberto Llumiquinga, al ser un juez de garantías penales quien reemplazó a una jueza especializada en violencia de género (énfasis parte del original).
6. Por otro lado, el recurrente señala que **(2)** la Corte no se pronunció sobre el segundo problema jurídico porque, a su criterio, “ello implicaba referirse al poder punitivo del Estado representado en la Fiscalía, la cual tampoco apeló el sobreseimiento emitido por una autoridad competente”, lo que hace necesario que este Organismo profundice sobre lo indicado.

4. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

7. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
8. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, y la ampliación si este no resuelve todos los puntos de la controversia, sin que esté permitido modificar la decisión al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.³
9. Así, la **aclaración va dirigida contra las resoluciones judiciales que contienen términos que carecen de claridad, que son ambiguos o que presentan contradicciones, solicitando que estos sean precisados, pero sin que se cambie el sentido o alcance original del acto jurídico que se impugna.** Mientras que, la

³ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

ampliación procede cuando en la decisión judicial no se ha resuelto alguna de las pretensiones o aspectos sobre los que gira el proceso, guardando relación este remedio con el principio procesal de congruencia de las resoluciones judiciales, el cual tiene como fin último, que todos los aspectos del proceso que han sido puestos en conocimiento del juez sean resueltos en las providencias.

10. En primer lugar, respecto de la solicitud de aclaración **(1)**, esta Corte evidencia que en el párrafo 40 de la sentencia se determinó expresamente que, si bien el juez encargado (Roberto Llumiquinga) tenía competencia formal, en lo material no era competente para conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual contra la mujer, dado que el marco constitucional ecuatoriano exige una justicia especializada con enfoque de género; especialidad con la que el juez referido no contaba cuando emitió su decisión.
11. De ahí que se verifica que la sentencia bajo análisis sí ofreció argumentos claros para determinar los motivos por los que el juez referido era incompetente para conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y que, por tanto, la actuación jurisdiccional impugnada vulneró la garantía del debido proceso y con ello, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, al no encontrarse puntos de la sentencia que pudieran resultar oscuros, la aclaración formulada resulta improcedente.
12. Respecto al punto **(2)** en el cual el recurrente señala que la Corte no hizo ningún análisis y guardó silencio sobre el segundo problema jurídico, razón por la que solicita se profundice y se lo resuelva, esta Magistratura deja constancia que en el párrafo 43 de la sentencia, se especificó que, al haberse verificado la vulneración de derechos constitucionales, cuya reparación requiere dejar sin efecto el auto de sobreseimiento y retrotraer sus efectos hasta ese momento, el análisis del segundo problema jurídico planteado deviene en innecesario, ya que este abarcaría el examen de actuaciones judiciales posteriores al auto precitado. En consecuencia, dado que la Corte estableció que la resolución del segundo problema jurídico era innecesaria, no procede la solicitud de ampliación de la sentencia.
13. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado previamente, esta Corte también encuentra que las solicitudes planteadas por el recurrente muestran su desacuerdo con la decisión y buscan alterar el fondo de la misma, lo cual está por fuera del objeto de este recurso. En esa línea, es necesario recordar que a través de un recurso de aclaración y ampliación no es posible alterar lo resuelto en ella.⁴

⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 41-22-IS/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 12.

5. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el recurrente C.F.M.R.
2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 3107-21-EP/25, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con Firma@C

Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, tres votos salvados de los señores jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, quien solicitó que se “registre un voto salvado oral, porque es la misma naturaleza que la sentencia”, Alí Lozada Prado, quien anunció un “voto salvado oral” y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN 3107-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 30 de enero de 2025, aprobó la sentencia 3107-21-EP/25 (**“decisión de mayoría”**). En la decisión de mayoría se resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 24 de noviembre de 2021 por B.L.R.M (**“accionante”**) en contra de la decisión oral de 15 de octubre de 2021 y de la decisión escrita de 27 de octubre de 2021.¹
2. La decisión de mayoría planteó y resolvió el problema jurídico referente a si el juez encargado de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente de la accionante. En lo principal, la decisión de mayoría concluyó que:

[...] Al ser un juez de garantías penales -en reemplazo de una jueza especializada en violencia de género- quien sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y resolvió el sobreseimiento del procesado, pese a que si existían otras juezas especializadas en dicha circunscripción, esta Corte considera que se inobservó la normativa relativa a la competencia para conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. De modo que, aunque el juez encargado tenía competencia de manera formal [...] en lo material [...] no podía conocer la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por un delito de violencia sexual [...]. Así, esta inobservancia conllevó que la audiencia y resolución de la causa se dé por parte de una autoridad judicial incompetente en razón de la materia.
3. El 5 de marzo de 2025, C.F.M.R interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia 3107-21-EP/25. En lo principal requirió, que este Organismo aclare “si existió falta de competencia del órgano jurisdiccional que actúo en el presente caso”.
4. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

¹ Decisiones dictadas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. Consideraciones

5. En razón de que, no fui parte de la decisión de mayoría y al tener que pronunciarme sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por C.F.M.R es importante indicar que, no estoy de acuerdo con el criterio resumido en el párrafo 2 del presente voto salvado, por las siguientes consideraciones.
6. El juez encargado que resolvió el sobreseimiento de C.F.M.R forma parte de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, órgano jurisdiccional con competencia para resolver asuntos de violencia sexual. En este contexto, la competencia no se determina con base en el titular del órgano sino en razón del territorio, materia, persona o grados. En consecuencia, el juez encargado al formar parte de un órgano jurisdiccional con competencia en asuntos de violencia, podía resolver el caso sin generar la violación de un derecho constitucional.
7. Incluso, si quisiera adoptar la línea de la decisión de mayoría, se debería cuestionar la competencia de los jueces penales que resuelven causas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en circunscripciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas. Esta situación, sería perjudicial para la tutela judicial efectiva pues generaría un retraso en la administración de justicia.

3. Decisión

8. Bajo los argumentos expuestos y al no estar de acuerdo con la decisión de mayoría, no puedo votar a favor de la negativa de los recursos de aclaración y ampliación pues, el pedido se sustenta en el punto de discrepancia que indico.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en el auto de aclaración y ampliación de la causa 3107-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.